



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

TESIS

**LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE FUERZA EN
EL CONTEXTO DE LAS PROTESTAS SOCIALES- PROPUESTA
LEGISLATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL TEST DE
PROPORCIONALIDAD**

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO

AUTOR:

Mgt. CRISTIAN HERRERA ANGELICO

ASESOR:

Dr. PEDRO CRISOLOGO ALDEA SUYO

ORCID:

0000-0001-9643-1697

CUSCO – PERU

2025



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Pedro Crisólogo Aldeza Suyo quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE FUERZA EN EL CONTEXTO DE LAS PROTESTAS SOCIALES - PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

Presentado por: CRISTIAN HERRERA ANGELICO DNI N° 41448863

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 03 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6º del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 09 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 17 de DICIEMBRE de 2025

Firma

Post firma Dr. Pedro Crisólogo Aldeza Suyo

Nro. de DNI 23874560

ORCID del Asesor 0000-0001-9643-1697

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259-541603205

CRISTIAN HERRERA ANGELICO

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE FUERZA EN EL CONTEXTO DE LAS PROTESTAS SOCIALES- PROPUESTA LE...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la

entrega

trn:oid:::27259:5416032

05

Fecha de entrega

17 dic 2025, 12:15 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

17 dic 2025, 12:23 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

TESIS DOCTORADO CRISTIAN PARAFRASEADO.pdf

Tamaño del archivo

1.6 MB

102 páginas

26.970 palabras

154.688 caracteres

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- & Bibliografía
- & Texto citado
- & Texto mencionado
- & Coincidencias menores (menos de 25 palabras)

Fuentes principales

8%	 Fuentes de Internet
1%	 Publicaciones
2%	 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. TITO LIVIO PAREDES GORDON, Director (e) de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE FUERZA EN EL CONTEXTO DE LAS PROTESTAS SOCIALES- PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD** del Mg.CRISTIAN HERRERA ANGELICO. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **TRES DE DICIEMBRE DE 2025**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de **DÓCTOR EN DERECHO**.

Cusco, 11 de diciembre 2025


DRA. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE
Primer Replicante


DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ
Primer Dictaminante


DR. JULIO TRINIDAD RÍOS MAYORGA
Segundo Replicante


DR. CARLOS EDUARDO JAYO SILVA
Segundo Dictaminante

DEDICATORIA

Este trabajo lo quiero dedicar con todo el corazón primero a mis Padres, que me dieron la vida y me enseñaron que el esfuerzo y la perseverancia valen la pena. Y a mi Madre, que ahora está en el cielo, su luz y su cariño todavía me llevan delante en cada pasito que doy. A mi adorado hijo Cristian Kael, que es el motor y motivo de mis sueños y de mis ganas de hacer siempre un poco más; ojalá que lo que he logrado hoy, de algún modo, lo inspire también a él, a mi esposa, esa compañera que nunca falla, que con su cariño, calma y apoyo hace que todo sea posible.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia parte de este camino en la vida. A mi Asesor Dr. Pedro Crisólogo Aldea Suyo, por su acompañamiento académico, sus valiosos consejos y por su guía. A la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y a la Escuela de Posgrado, por darme el espacio académico. A todas las personas que de una u otra manera se sumaron en la realización de esta investigación, expreso mi sincero reconocimiento y gratitud.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE.....	III
RESUMEN	VI
ABSTRAC.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX

CAPITULO I PLANTEAMINETO DEL PROBLEMA

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	11
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	11
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	13
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13

CAPITULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. BASES TEÓRICAS	14
2.1.1. LOS CONFLICTOS SOCIALES.....	16
2.2. DEFINICIÓN	17
2.3. ELEMENTOS DEL CONFLICTO SOCIAL.....	17
2.4. CARACTERÍSTICAS	18
2.5. CAUSAS	18
2.5.1. LA DESIGUALDAD	18
2.5.2. LA CRISIS ECONOMICA	18
2.5.3. LA AUSENCIA DEL ESTADO	18
2.6. TEST DE PROPORCIONALIDAD	19
2.7. ARTICULACIÓN ENTRE EL CONFLICTO SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE	

PROPORCIONALIDAD.....	21
2.8. ENFOQUE FILOSÓFICO GENERAL QUE SUSTENTA ESTA TESIS.....	22
2.8.1. ENFOQUE IUSNATURALISTA	22
2.8.2. ENFOQUE POSITIVISTA	23
2.8.3. ENFOQUE PLURIDIMENSIONALISTA.....	24
2.9. ANÁLISIS DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL ÁMBITO COMPARADO	25
2.10. LA PROTESTA SOCIAL COMO UNA FORMA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	27
2.11. PROPUESTA SUSTENTADA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD	28
2.12. MARCO CONCEPTUAL (DEFINICIÓN DE TÉRMINOS).....	29
2.13. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
2.13.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	34
2.13.2. ANTECEDENTES NACIONALES	39
2.14. LA PROTESTA SOCIAL Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.....	43
2.14.1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	43
2.14.2. LA PROTESTA SOCIAL COMO UNA FORMA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	48
2.14.3. EL DISCURSO DE ODIO COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	53

CAPÍTULO III HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. HIPÓTESIS DEL TRABAJO	58
3.2. CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	58
3.3. SUBCATEGORIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS TEMÁTICAS	59
3.4. HIPÓTESIS GENERAL.....	59
3.5. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	60

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1. ÁMBITO DE ESTUDIO	61
4.2. ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	61
4.2.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION	61

4.2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS TEMÁTICO	62
4.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	62
4.5. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN	64
4.6. TÉCNICAS PARA DEMOSTRAR LA VERDAD O FALSEDAD DE LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS	64
4.7. ÁMBITO DE ESTUDIO: LOCALIZACIÓN POLÍTICA Y GEOGRÁFICA.....	64
4.8. TAMAÑO DE MUESTRA	64

CAPITULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66
-------------------------------------	-----------

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS.....	80

RESUMEN

La presente investigación, subtitulada “LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE FUERZA EN EL CONTEXTO DE LAS PROTESTAS SOCIALES: PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD”, examina el régimen Jurídico y Constitucional que rige las manifestaciones colectivas en el Perú, prestando especial atención a las que incorporan medidas de fuerza, como el cerco a las vías de comunicación. A partir de considerar que el horizonte constitucional peruano, así como los tratados internacionales de Derechos Humanos, consagran la facultad de reunión y el ejercicio de la libertad de expresión, se sostiene que el derecho de protesta es sujeto de protección, sin embargo, a nivel práctico, suele padecer restricciones que tienden hacia la criminalización estatal. Ese fenómeno origina ritmos de tensión entre las necesidades de conservación del orden público.

La investigación sostiene, en consecuencia, que la metodología propia del juicio de proporcionalidad deberá ser aplicada a los marcos de valorización que contendrán restricciones y que, sólo si éstas superan las muestras de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se hallarían dentro del marco de la constitucionalidad. Basándose, además, en la labor sistematizadora de la jurisprudencia peruana partiendo, con carácter central, de la decisión adoptada en el caso “Curva del Diablo” y de los desarrollos constitucionales de orden comparado, se sostiene que las restricciones no son, en sí mismas, inconstitucionales. Se propugna, en última instancia, la adopción, a nivel legislativo, de un régimen que articule el juicio de proporcionalidad con la regulación de los límites a la protesta social en el ordenamiento interno.

Palabras clave: Protesta Social, Medidas de Fuerza, Constitucionalidad, Test de Proporcionalidad.

ABSTRAC

This thesis, entitled "THE CONSTITUTIONALITY OF FORCEFUL MEASURES IN THE CONTEXT OF SOCIAL PROTESTS - LEGISLATIVE PROPOSAL FOR THE APPLICATION OF THE PROPORTIONALITY TEST" analyzes the legal and constitutional treatment of social protests in Peru, particularly those involving forceful measures such as roadblocks.

The study is based on the premise that the right to protest, recognized in the Political Constitution of Peru and in international human rights instruments, constitutes a manifestation of freedom of expression and assembly. In practice, however, this right is often limited or criminalized by the State, creating tensions between the maintenance of public order and the enforcement of fundamental rights.

The study proposes the application of the proportionality test as a methodological tool to evaluate the constitutionality of restrictions on the right to protest. Through the analysis of national jurisprudence -in particular the ruling in the "Curva del Diablo" case- and comparative law, it is argued that not all restrictions on fundamental rights are unconstitutional, but may be justified if they pursue legitimate aims and meet the criteria of suitability, necessity, and proportionality in the strict sense.

The results show that applying the "proportionality test" would allow clear limits to be established on the exercise of the right to protest, preventing abuses by both protesters and the State, and guaranteeing the protection of legal rights of greater constitutional relevance.

Finally, a legislative proposal is put forward that incorporates the mandatory nature of the proportionality test in judicial and administrative analysis in the field of social protests, with the aim of strengthening legal certainty, protecting fundamental rights, and contributing to the consolidation of a constitutional and democratic state under the rule of law in Peru.

Keywords: Social Protest, Forceful Measures, Constitutionality, Proportionality Test.

INTRODUCCIÓN

El ejercicio del derecho a la protesta se configura, sin sombra de duda, como una de las manifestaciones más relevantes de las libertades de expresión y de reunión en un sistema democrático. La trayectoria peruana atestigua que, a lo largo de sucesivas décadas, las movilizaciones sociales han sido el recurso primordial utilizado por colectivos históricamente excluidos y marginados para visibilizar demandas y restablecer derechos que la estructura institucional se niega a reconocer. Sin embargo, toda manifestación que busca incidir públicamente se encuentra de manera continua en un delicado equilibrio (o, más bien, en una permanente tensión) con el orden público, lo que ha suscitado un debate jurídico y político de alta complejidad en torno a la constitucionalidad de las medidas de presión que, con carácter instrumental, adoptan los movilizados, tales como la interdicción de vías -carreteras, caminos o autopistas- y la ocupación de espacios públicos.

El Estado peruano, en el presente contexto de conflicto, ha optado por criminalizar la protesta valiéndose de la fuerza pública y de la normativa penal vigente. Esta estrategia, en la actualidad, tiende a borrar la frontera entre la exigencia de un derecho legítimo y la consideración de la disidencia como un acto de desorden público o una amenaza, mediante la difusión de discursos de odio y de la figura penal de “terruqueo”. Resulta preocupante la reactivación de esa lógica, cuya circulación pública ha intensificado las dinámicas de discriminación y estigmatización dirigidas, de forma sistemática, a las poblaciones andinas, amazónicas y rurales. Una progresión que, más allá de la descalificación política, reinstala imaginarios de criminalización que han tenido históricamente efectos de marginalización y violencia.

En realidad, tanto el marco constitucional como las obligaciones internacionales a las que el Estado se ha sujetado reconocen la protesta social como un derecho humano que, por su naturaleza, no puede ser objeto de desestimación arbitraria. Esta premisa resta legitimidad a la pretensión de descalificar, penalizar o restringir esa forma de ejercicio de la ciudadanía. Bajo esa lógica, el test de la proporcionalidad se erige, en la dogmática del control de constitucionalidad, como el instrumento destinado a verificar, en todos y cada uno de los casos, la legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de toda medida que pretenda restringir un derecho en el contexto de una manifestación. La construcción de este método, consolidada en línea de las sentencias, otorga a los operadores jurídicos y a la

ciudadanía en su conjunto un conjunto de parámetros lo suficientemente claros para que el derecho en conflicto se balancee sin que se vulneren decisiones que atentaren contra la dignidad humana y, en su consecuencia, contra la proclamación del Estado democrático de derecho.

La pregunta que guía el presente estudio es ¿qué fundamentos teóricos y prácticos sostienen la conveniencia de aplicar el test de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad del uso de la fuerza durante manifestaciones sociales en el Perú?. Con esta aspiración se articulan cuatro objetivos específicos de carácter normativo: en primer lugar, catalogar los tipos de conflictos sociales que han tenido lugar en el país en el transcurso de la última década; en segundo lugar, describir los procedimientos de resolución a que han recurrido los actores sociales; a continuación, delimitar el contenido y los límites del derecho a la protesta, y, por último, examinar los efectos que la imputación del test de proporcionalidad proyectaría sobre la resolución de tales conflictos.

El estudio se basa en un enfoque cualitativo que recurre prioritariamente a la interpretación de documentos normativos, doctrina y jurisprudencia tanto nacionales como internacionales. Como parámetro se toma la conocida sentencia "Curva del Diablo", dictada por la primera sala de la Corte Constitucional, que se presenta como un referente clave en la tutela del derecho a la protesta y, simultáneamente, en la exigencia de que los órganos que restrinjan dicho derecho apliquen criterios de proporcionalidad en la ponderación de las medidas.

La aportación central de esta investigación consiste en el diseño de un proyecto normativo que incorpora la exigencia de someter el control de las manifestaciones sociales a un análisis de proporcionalidad tanto por la jurisdicción como por los órganos de la administración pública. Tal exigencia persigue equilibrar la salvaguarda de los derechos fundamentales con la provisión del orden público, en un ejercicio destinado a robustecer la estructura de un Estado establecida por la Constitución, cuya horizontalidad democrática asuma la protesta como un fenómeno no sólo tolerado, sino reconocido como ejercicio válido de la ciudadanía comprometida.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Perú en estos sesenta últimos años ha venido experimentando cambios significativos en su perfil político y social, se ha pasado de un modelo social casi feudal a un Estado que busca entroncarse en el perfil de los Estados contemporáneos, donde el acceso de los sectores populares a instancias de gobierno se hace más frecuente. Desde la década del 70, sobre todo, se han suscitado hechos que muestran que la protesta social se ha constituido en una forma recurrente de buscar reivindicar los derechos de las mayorías. Dichas protestas pueden tener motivaciones auténticamente justas como también en algunos casos pueden resultar ser motivadas por intereses de sectores violentistas y anárquicos.

El derecho a la protesta está reconocido en el artículo 2 numeral 12 de la Constitución Política del Perú y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho se desprende de dos grandes derechos civiles y políticos: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión.

Sin duda, el Estado condena cualquier acción de fuerza, como la ocupación de una carretera; implica un fracaso y una derrota del estado de derecho y de la razón. No obstante, en ciertas situaciones y de manera excepcional, tales medidas de fuerza serían justificables como un mal menor si su objetivo es salvaguardar los derechos y bienes

jurídicos que tienen una mayor importancia constitucional. En sustancia, ese es el razonamiento de la sentencia "Curva del Diablo".

Una de las contribuciones de esta sentencia es aclarar que la limitación del transporte público y de la libertad ambulatoria estaría justificada desde un punto de vista constitucional, ya que su objetivo era oponerse a la aprobación de regulaciones que hacían más accesibles sus territorios ancestrales, los cuales son especialmente significativos para las comunidades indígenas porque constituyen el fundamento de su identidad cultural y de su supervivencia.

En términos generales, no todas las limitaciones de los derechos fundamentales son inconstitucionales. Existen limitaciones que están justificadas, porque su objetivo es proteger y realizar bienes jurídicos constitucionales más importantes y relevantes que los que se están sacrificando o restringiendo. En este contexto, para que una medida sea constitucional, debe satisfacer los requisitos del principio de proporcionalidad. En otras palabras, esta limitación será válida solo si constituye una afectación o restricción adecuada, necesaria y equilibrada.

El aporte esencial del fallo es que aplica el principio de proporcionalidad en situaciones de protesta social, ya que propone y establece un método analítico para definir cuándo las medidas de fuerza son constitucionalmente justificadas o no. Indica el fallo del caso "Curva del Diablo".

"La regla de ponderación exige que se valore cuál interés constitucional tiene más valor o prevalece sobre el otro en función de cada caso concreto; es decir, se busca determinar cuál bien jurídico debe ser preferido y cuál debe ceder, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada situación. Nuestra Carta Magna reconoce como uno de los derechos fundamentales de primer orden el derecho a la identidad y al libre desarrollo y bienestar de la persona -artículo 2º, inciso 1, de la Constitución Política-, a la igualdad ante la ley y con ello, a no ser discriminado por motivo de origen, raza o de cualquier otra índole artículo 2º, inciso 2, de la norma constitucional-, así como a la identidad étnica y cultural; a la autonomía de las comunidades campesinas en su organización, en el trabajo comunal, y en el uso y libre disposición de sus tierras -artículo 89º del texto

/constitucional- y, finalmente, la potestad de las comunidades campesinas y nativas de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario -artículo 149º de la Constitución-; todo lo cual se traduce en un margen amplio de derechos referidos a las comunidades nativas y sus miembros, derechos de los cuales se desprende el derecho a la autonomía jurídica o jurisdiccional de dichas comunidades; esto es, la potestad de resolver sus conflictos conforme a las reglas del derecho consuetudinario que el Estado acepta y reconoce legalmente. Que, según las normas constitucionales, en la jerarquía de valoración de los intereses en conflicto, se determina que este debe rendirse ante el primero de los mencionados.

El análisis de la proporcionalidad podría haber sido más exhaustivo. No haber identificado de manera apropiada todos los bienes jurídicos que se han visto afectados y comprometidos, sobre todo por parte de las comunidades indígenas, es una dificultad inicial. Esto es crucial en esta sección. Sin embargo, también se omitió un estudio de las intensidades en las intervenciones de los derechos comprometidos. La severidad de la intervención en la libertad ambulatoria debido a la ocupación de carreteras y la intervención en los derechos de las comunidades indígenas debido a leyes aprobadas sin consulta.

Se debió analizar e identificar con más precisión el tipo de intensidad de la afectación de la libertad ambulatoria (si era leve, media o intensa). De igual manera se debió precisar el grado de satisfacción de los derechos de los pueblos indígenas; es decir, precisar si éste era bajo, medio o alto. Nosotros consideramos que hay una intervención leve en la libertad ambulatoria y una alta satisfacción en los derechos de los pueblos indígenas comprometidos, pues la toma de la carretera no establece una limitación absoluta o total del ejercicio de la libertad personal o los diferentes pronunciamientos públicos del Gobierno donde expresa resistencia a dar solución al problema del tránsito; por el contrario, ella sólo establece una limitación parcial, circunscrita a determinados días.

La sentencia “Curva del Diablo” concluye algo que es fundamental: la protesta es un acto de defensa de los derechos constitucionales. En palabras de los magistrados, “la protesta de los pobladores, origen de la acusación fiscal, es considerada como la defensa del territorio indígena, parte del derecho a la vida y uno de los derechos humanos

fundamentales”[\[16\]](#). Añade la sala que “siendo la protesta de los pueblos awajun y wampis, parte de sus largas y postergadas reclamaciones, al no haber sido consultadas, para la dación de los decretos legislativos, a propósito del Tratado de Libre Comercio, que de acuerdo al artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, que para el caso peruano tiene rango constitucional [...] De allí que la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior Justicia de Amazonas considera que existe el derecho a la protesta, como manifiesto del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión.

En otro momento agrega: “La finalidad de protección de la autonomía de las comunidades nativas a través del resguardo del bien jurídico colectivo -medio ambiente- y, paralelamente a ello, la búsqueda de tutela de la integridad territorial, la salud y a una vida digna -bienes jurídicos medios que se encuentran ínsitos en el bien jurídico institucional, medio ambiente- en el seno de una comunidad determinada, no han podido ser alcanzados mediante el uso de otros medios alternativos que no sean la del bloqueo de un tramo de la Carretera Marginal de la Selva (Curva del Diablo) donde se impedía el paso de vehículos de transporte [...]. En consecuencia, no es posible identificar un medio alternativo que, en atención al caso concreto como poblaciones vulnerables, hubiere resultado menos gravoso a la restricción de la libertad de tránsito como el bloqueo de medios de transporte vehicular en la Carretera Marginal de la Selva”[\[18\]](#). (Resaltado nuestro).

En otra oportunidad la Sala señala que “se advierte sobre la tipicidad de la conducta y sus fines que en el presente caso, al igual que en la comunidad nativa de Madre de Dios, no estaba dirigida de manera específica a entorpecer el funcionamiento del transporte público ni crear motín o propiciar un disturbio que atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, sino que tenía como fin específico el ejercicio legítimo de un derecho como resulta ser la defensa del medio ambiente que en el presente caso resulta de vital importancia para su supervivencia bajo sus usos y costumbres ancestrales”[\[19\]](#).

Los magistrados entienden que la protesta se produce en una situación límite y adoptan la tesis de Eugenio Zafaroni, para quien: “la protesta es la expresión de defensa de los fundamentales derechos humanos. Es más, la Sala Penal toma posición respecto de la

penalización de la protesta, y hace suya la tesis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando reitera lo señalado por su Relatoría para la Libertad de Expresión (Informe 2002), en el cual estableció que:

“resulta en principio inadmisible la criminalización también per se, de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión”. En otras palabras, es necesario examinar si la aplicación de sanciones penales está justificada según el criterio de la Corte Interamericana, que establece que debe demostrarse que tal restricción (la criminalización) responde a un interés público esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática.

En el Perú, el 7 de diciembre de 2022, el expresidente Pedro Castillo decidió anunciar la disolución temporal del Congreso de la República y la reorganización del sistema de Justicia conformado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Hecho coyuntural que generó reacciones de la clase política y organizaciones sociales. Para algunos políticos y abogados constitucionalistas entendidos en la materia, como Pedro Cateriano (Cateriano, 2023) o García Toma (Peru21TV, 2023), respectivamente, dicho acto habría quebrado el orden constitucional. Horas después y como consecuencia del supuesto “auto golpe de estado” (Landa, 2022), Castillo fue destituido por el Congreso de la República mediante un proceso de vacancia (sin respetar el debido proceso) y actualmente afronta investigaciones judiciales.

Frente a la vacancia y la juramentación ante el Congreso de la República y asunción de Dina Baluarte y reconformación del Poder Ejecutivo, diversas organizaciones sociales, comunidades y población de diferentes distritos y provincias del país anunciaron acciones de protestas, cuestionando el rol del Congreso de la República, teniendo como principales

demandas: el cierre del Congreso (que se vayan todos), la renuncia inmediata de la presidencia de Dina Boluarte y elecciones generales adelantadas.

En este escenario de convulsión social, resurge un problema histórico, un mal social que en la actualidad sigue vigente y no se ha podido erradicar, nos referimos al discurso de odio o incitación al discurso de odio. En el discurso de la mayoría de las autoridades y la información que se vierte en los medios de comunicación se escucha de manera sistemática y recurrente los términos como “terrucos”, “resentidos”, “vagos”, “vándalos”, financiados por “mineros ilegales”, entre otros adjetivos.

De donde se evidencia que la protesta social como una manifestación de la libertad de expresión no se garantiza, por el contrario, se criminaliza y se discrimina a los manifestantes que vienen de las zonas rurales o altoandinas del país, por la forma como visten, por su idioma, por sus orígenes, entre otros.

Sin embargo, este problema no es exclusivo de la última protesta social, por el contrario, estos actos de discriminación se han reproducido en anteriores protestas, incluso en pequeños incidentes o conflictos.

Un antecedente inmediato de expresiones racistas con tono o incitación al odio por el color, condición económica y social es el hecho ocurrido en la ciudad de Arequipa en el año 2019, cuando la señora Zuleika Alatrista Andía, atropelló y agredió física y verbalmente a la vigía de obras, Elena Viza Choquecondo, en la variante de Uchumayo.

La conductora de vehículo frente a la conducta de no dejar pasar por la trabajadora salió enfurecida del auto, agrediendo a la trabajadora con un palo de madera e insultándola con la siguiente expresión: “No sabes quién soy yo, chola de mierda” (Radio Programas del Perú -RPP-2019).

En el ámbito de la protesta social revive el racismo y la discriminación como uno de los problemas estructurales que no se ha podido erradicar en el país. Los que protestan, en su

mayoría de áreas andinas y marginados del avance económico, se enfrentan a una parte de la población urbana excluyente que los confronta con represión y estigmatización.

Las expresiones de discurso de odio a las poblaciones alto andinas o amazónicas, provienen principalmente de la clase política que nos gobierna y de un grupo de personas que consideran que toda persona que protesta es un terruco, vago, vándalos pagados por narcoterroristas, entre otros apelativos. La expresión “terruqueo” en los últimos años se ha extendido en el país, un término que define la práctica de desacreditar a las personas que protestan acusándolas de terroristas.

Los prejuicios y estereotipos raciales se extienden a diferentes estratos socioeconómicos y geográficos, y no son exclusivos de personas de raíces más europeas. La presión alcanza a mestizos, cholos y andinos que quieren marcar distancia de sus orígenes para no quedar incluidos en el grupo de los marginados. Así, estas expresiones están tan normalizada incluso en la clase política. La señora Dina Boluarte, subrayó la diferencia entre sus rasgos físicos y la de los manifestantes en un mensaje que intentaba invocar a la hermandad: “Aquí no somos europeos ni de sangre azul, ni porque mis ojos sean claros soy diferente a ustedes. Soy tan igual que ustedes. Soy de Chalhuanca” (Infobae, 2022).

Ahora bien, en el mismo mes de diciembre de 2022, el entonces presidente del Consejo de ministros, Pedro Angulo, señalaba en televisión nacional que los asesinatos de manifestantes en regiones del sur se debieron, en parte, a que ellos hablaban otra lengua: “[Los manifestantes] traen gente de altura que no habla español. Entonces, cuando el policía les dice algo, no entienden y siguen avanzando porque están azuzados, entonces se producen las desgracias” (Salazar Vega, 2023).

El ministro, dos días después en una entrevista, lejos de rectificarse, añadió otro argumento a su lógica del “terruqueo”, sosteniendo lo siguiente: “Conversé con policías que venían de Andahuaylas y nos decían eso, que ellos querían hablar con esas personas que aparentemente no entendían español” (Infobae, 2022).

De ahí que nos cuestionemos: ¿Acaso los peruanos que se expresan en el idioma quechua no tienen derecho a protestar y marchar?

En otro momento, la congresista Norma Yarrow, del partido de derecha Avanza País, expuso en televisión el prejuicio que las élites tienen sobre los peruanos de los Andes, al decir que “la gente de provincia no tiene la capacidad de entender que una Asamblea Constituyente no les proveerá comida” (Salazar Vega, 2023).

También se ha visto al congresista de Fuerza Popular, Juan Carlos Lizarzaburu, cuestionar el término “originario” y denigrar a la bandera Wiphala, símbolo de los pueblos indígenas. Así, en su desconocimiento, señaló: “Déjense de hablar de originario y la bandera del Tahuantinsuyo (...) la Whipala, ese mantel de chifa, fue adoptada por algunos resentidos sociales bolivianos. Dejémonos de hablar de origen y de tonterías que no tienen nada de productivo para nuestro país” (Salazar Vega, 2023). Es necesario recordar que el Perú es un país multicultural y diverso.

También una joven que participaba en la denominada Marcha por la Paz, en la ciudad de Cusco, difundió un video en el que se refiere a los manifestantes que llegaron de otras provincias y comunidades del departamento de Cusco adjetivándolos como “indios, ladrones y delincuentes (...)” (La República, 2023), que es una expresión de discriminación e incitación al odio.

A parte de la clase política, los agentes de la policía siguen teniendo un desprecio visceral hacia los manifestantes de las regiones del país, donde se evidencia expresiones de odio mediante frases como “son perros conchatumadre” o “mata a esa chola de mierda”, que nos recuerda la época de la década de los 80 cuando la policía perseguía al fantasma de los sectores populares e indígenas como enemigos del Estado; viejo trato que se forjó en el conflicto armado interno.

Regresando a nuestros tiempos, es necesario hacer referencia a un video grabado cuando un contingente policial irrumpió en la Universidad de San Marcos durante las protestas de diciembre de 2022. En las imágenes se ve a una policía apuntar con el dedo y gritar “¡Cállate, he dicho que te calles!” a una señora de polleras y trenzas que tenían reducida en el pavimento, boca abajo, junto a decenas de manifestantes de provincias. La agraviada se llama Yolanda Enríquez Vargas, tiene 58 años y es de Huancavelica. Tras ser liberada

denunció que todos fueron víctimas de maltratos y ofensas de la policía, con frases como “terrucos de mierda” (Salazar Vega, 2023).

En otro video grabado en el centro de Lima aparecen dos jóvenes caminando entre una fila de policías armados y una mujer campesina, vestida con sombrero y polleras, que protesta con una bandera en la mano. Entre risas, uno de los transeúntes pide que le disparen a la señora con la expresión “Métele bala” (La Red de Medios Regionales del Perú, 2023). Esta actitud repudiable no es aislada, representa a un grupo más numeroso y virulento de ciudadanos que están forjando una supuesta cultura política de lucha anticomunista.

Pero la intensificación de los ataques discriminatorios en Perú no se comprende sin el contexto internacional. El empoderamiento de la extrema derecha, a nivel global, ha legitimado e incrementado los discursos autoritarios, pues parte de su denominada batalla cultural contra la corrección política (izquierda hambreador) se vanagloria del racismo.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en su informe sobre la discriminación en la actividad policial y en la justicia penal en Estados Unidos sostiene “que no se pueden separar de la estigmatización social y el discurso de odio, de la violencia ejercida por individuos a título privado, de la persistente pobreza racializada y de la discriminación interseccional, ya que todos esos elementos también se enmarcan en una situación estructural de discriminación y de racismo” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019). Por ello, señala:

Previamente la Comisión ha definido la práctica de “racial *profiling*” o establecimiento de perfiles raciales como: la acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada por estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas, que tienden a singularizar de manera discriminatoria a individuos o grupos con base en la errónea suposición de la propensión

de las personas con tales características a la práctica de determinado tipo de delitos. (CIDH, 2018).

En esa misma línea, la CIDH publicó en abril de 2023 un informe denominado “Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales”, precisamente con ocasión de las protestas ocurridas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, sosteniendo en su fundamento jurídico 31 lo siguiente:

En las manifestaciones sociales más recientes, se ha notado una fuerte estigmatización basada en factores raciales/étnicos y regionales, sobre todo en los discursos de algunas autoridades, que perpetúan la idea de que los indígenas y campesinos que protestan están relacionados con actos terroristas e incluyen el uso de términos como "indios", "senderistas", "terrucos" o "terroristas". Estos mensajes no son inofensivos, sino que, al contrario, fomentan un entorno de tolerancia y permisividad hacia la violencia institucional y la discriminación contra las comunidades indígenas y campesinas del Perú. (CIDH, 2023, p. 19).

Además, en el informe se señala que “(...) el haber nacido en departamentos como Ayacucho, Puno o Apurímac, o ser quechua hablante, conllevaba percepciones discriminatorias de «inferioridad», o era asociado con ser «indio», expresión utilizada para estigmatizar y deshumanizar” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2023).

Por un lado, la CIDH también se ha pronunciado sobre la supuesta politización de las protestas sociales, cuando señala que:

Algunas autoridades pusieron en duda el contenido de las manifestaciones durante la visita, ya que no se trataban de reivindicaciones de derechos sociales, sino más bien de exigencias "de carácter político". En relación a esto, la CIDH recuerda que, de acuerdo con el artículo 13.5 de la CADH, se presume que existe protección en todo tipo de expresión en las manifestaciones, excepto cuando se trata de propaganda bélica o apología del odio, ya que eso incita a la violencia. El Estado debe permanecer neutral respecto a los contenidos de la protesta, mientras que la ciudadanía tiene el derecho de escoger tanto

los mensajes como el contenido (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2023).

De los casos expuestos, se evidencia que, en nuestro país, las expresiones de odio se manifiestan cada vez con mayor frecuencia por parte de diversos sectores de la sociedad, en especial durante conflictos y protestas sociales, como la ocurrida entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, razón por la que es importante estudiar la relación que existe entre ambos fenómenos (expresiones de odio y derecho a la protesta) a fin de establecer claramente cómo se manifiestan los discursos de odio en contextos de protestas sociales, qué relación tiene el discurso de odio con el derecho a la libertad de expresión, qué impacto genera el discurso de odio sobre otros derechos, como el derecho a la protesta, y si estas expresiones de odio deben ser pasibles de sanción.

Como sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) la expresión “discurso de odio”, se entiende “como todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia” (Rosales Roa, 2019) o basado en la incitación a la violencia. Siendo las cosas así, la presente investigación busca estudiar este fenómeno cada vez más presente en nuestra sociedad, a fin de evidenciar que las expresiones o discursos de odio que frecuentemente se esconden indebidamente en el derecho a la libertad de expresión generan un impacto significativamente negativo sobre otros derechos, como el derecho a la protesta, y en consecuencia deben ser sancionados.

A partir de lo descrito, la presente investigación se guiará por las siguientes interrogantes:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Qué razones justifican aplicar el test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1º ¿Qué tipo de conflictos sociales se han venido presentando en el Perú en el periodo 2010 – 2019?

2º ¿Cómo se ha venido solucionando las protestas sociales en el Perú?

3º ¿Cuáles son los límites que deben establecerse al ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales?

4º ¿Qué beneficios se derivan de la aplicación del test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protesta social?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

A) CONVENIENCIA.-

La realización de esta investigación es beneficiosa, ya que se trata de un asunto que le interesa a la sociedad, sobre todo en situaciones de protestas sociales, como el cierre de carreteras, al ser estas condenadas por el Estado; lo cual implica una derrota y un fracaso del Estado de derecho y del sentido común. No obstante, estas medidas de fuerza estarían justificadas como un mal menor en circunstancias específicas y excepcionales, siempre que tengan como objetivo la protección de derechos y bienes jurídicos que son constitucionalmente más relevantes.

B) RELEVANCIA SOCIAL.-

El estudio tiene relevancia de carácter social porque está referida a una cuestión de interés público que es la salud de las personas. En tal sentido los resultados del trabajo constituyen un diagnóstico que permite una adecuada toma de decisiones en las políticas de salud que las autoridades busquen implementar en el sector.

C) IMPLICACIONES PRÁCTICAS.-

Los resultados de nuestra investigación buscan ofrecer argumentos válidos para que se establezca normativamente la obligatoriedad de aplicar las normas o protocolos de bioseguridad en todos los Centros de Salud. Esto de hecho contribuye a encontrar soluciones a los casos en que eventualmente se afectó la salud del personal de salud o de los pacientes por no observar dichos protocolos.

D) UTILIDAD METODOLÓGICA. -

En el desarrollo de la investigación se aplicará un enfoque cuantitativo que constituye un antecedente para futuros investigadores que deseen darle a su trabajo este enfoque. Así también se recogerá información para el análisis, dicha información sistematizada, así como los instrumentos son un aporte para quienes se interesen en conocer el tema y comprenderlo en su dimensión teórica desde el enfoque que le damos a nuestro estudio. Todo trabajo de investigación tiene de hecho un aporte metodológico como contribución a la metodología para el estudio de tópicos específicos como el que abordamos en el presente estudio.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1. OBJETIVO GENERAL.

Establecer las razones que justifican aplicar el test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1º Identificar los tipos de conflictos sociales que se han venido presentando en el Perú en el periodo 2010 – 2019.

2º Analizar el modo en que se ha venido solucionando las protestas sociales en el Perú.

3º Determinar los límites que deben establecerse al ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales.

4º Determinar los beneficios que se derivan de la aplicación del test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protesta social.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. BASES TEÓRICAS

El sustento o bases teóricos del tema de investigación, especialmente en lo referente a la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales y la debida correcta aplicación del test de proporcionalidad, en la magnífica obra jurídica del “Principia Iuris”-Teoría del derecho y de la democracia; en ese contexto, se ha establecido: “que la democracia constitucional, esta referida a la concepción ampliamente dominante y como un método de formación de las decisiones públicas, bajo un conjunto de reglas que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o mediante representantes de asumir dichas decisiones. (Ferrajoli, 2011).

En esa misma línea, pero bajo una definición centrada e importante para el sustento de esta investigación, se establece: “que una redefinición de la soberanía popular, se vincula a una garantía negativo o como suma de los derechos fundamentales ya que el reconocimiento y la superación de estas, exigen volver a ser radicalmente la relación entre pueblo y democracia tal y como es habitualmente postulada por la expresión “soberanía popular”, que no debe estar en contradicción no sólo con el modelo de la democracia constitucional sino con la idea misma de democracia, que se ha revelado como incompatible histórica y conceptualmente con la existencia de poder soberanos o absolutos” (Ferrajoli, 2011).

Bajo este contexto de estas citas iniciales, de forma incuestionable y porque eso es la esencia de esta tesis, dejamos precisado que efectivamente, la constitucionalidad de las

medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales, tiene bases y sustento constitucional, como una forma regular de expresar cierta disconformidad con el ejercicio del poder del gobernante; sin embargo, esas protestas deben guardar proporcionalidad y respeto al estado de derecho constitucional.

En esta línea, se considera de forma definitoria que la reflexión inicial de carácter dialéctico de la constitucionalidad de las medidas de fuerza no solo debe ser normativa sino vinculada a la práctica misma dentro del ejercicio regular de ese derecho que tiene la soberanía popular o el pueblo; pero dentro de los cañones de la proporcionalidad y como una muestra de la práctica deliberativa y política que caracteriza una efectiva y real democracia.

En esa misma orientación y reforzando la idea definitoria de la crisis de la democracia y la real constitucionalidad de las medidas de fuerza y la debida observancia y aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido: “el derecho positivo no implica la democracia, pero, implica necesariamente el derecho como una dimensional sustancial de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona de carne y hueso, con su correspondiente régimen de garantías; afirma enfáticamente que democracia política y derechos fundamentales efectivamente garantizados son categorías indisociables; que tienen que darse juntas y se necesitan en su reciproca comentariedad”. (Ferrajoli, Poderes Salvajes. 2011).

Esta cita refuerza aún más, la esencia y consistencia de esta investigación, para justificar la constitucionalidad de las medidas de fuerza y su relación o vínculo con la debida observancia del test de proporcionalidad, como consecuencia de las protestas sociales, dentro del contexto de un estado de derecho constitucional.

De esta cita y como una reflexión sobre el carácter dialéctico de la constitucionalidad, importa dejar precisado que efectivamente, no se agota ni se concreta en la literalidad del texto constitucional, sino que tiene su campo de aplicación en la realidad social y fundamentalmente en el ejercicio deliberativo y política de sus alcances y enfoques teóricos; explicados sabia y enfáticamente, por el jurista y filósofo Luigi Ferrajoli; en cuyas obras y producción bibliográficas, encuentra sustento esta tesis.

Finalmente, para reformar aún más, el sustento teórico de esta tesis, corresponde precisar la propuesto y posición sentada por el jurista en cuando con eses sabia e incuestionable planteamiento filosófico y haciendo mención a la evolución del constitucionalismo, propone y sienta las bases de lo que hoy se denominado como la “constitución de la tierra”, todo frente al cuestionamiento enfática del constitucionalismo que simple y sencillamente privilegia la normas constitucional; igualmente, el enfoque del neoconstitucionalismo que sientas su bases en el pragmatismo y real aplicación y cumplimiento de los derechos constitucional o fundaméntales; posiciones que a estos tiempos no han sentados las bases de una efectiva o eficaz respeto de la proporcionalidad de los derechos políticos, especialmente el ejercicio regular de las protestas sociales, como una medida de fuerza que engloba el desacuerdo o discrepancia delos ejercicio del poder en abierta como exagera desproporcionalidad desde el poder político y del gobernante de turno, que incluso generan graves consecuencias, como las muertes de los protestantes, así como de la propia autoridad que ejerce el control social. En ese contexto, hoy se sienta bases del enfoque de la “constitución de la tierra”, propuesta de Luigui Ferrajole, en cuyos planteamientos estamos plena y absolutamente de acuerdo y bajo esas propuestas encuentra sustento teórico, esta tesis.

2.1.1. LOS CONFLICTOS SOCIALES.

En los últimos 10 años se presenta en nuestro país un tipo de conflicto frecuente. No es armado, pero puede ser violento, no busca destruir el sistema político, pero cuestiona el funcionamiento del Estado o del mercado. Nos referimos al conflicto social.

Veamos algunos datos de conflictos sociales en el Perú, según el sistema de monitoreo de la Defensoría del Pueblo: Cuando se comenzó a registrar los conflictos en 2004, la cifra llegaba a 93 casos al año. Diez años después, esta cifra llega a 276. Desde el 2007 hasta la fecha, los conflictos socioambientales representan la mayoría de casos registrados meses a mes. Actualmente, son más del 60%». En el caso de los conflictos en etapa de diálogo, cabe mencionar que la mitad de ellos ha sido antecedida por hechos de violencia.

Los conflictos sociales pueden ser agrupados en dos grandes ámbitos:

- Las relaciones entre la población y las industrias extractivas.
- Entre la población y la gestión pública.

En materia de conflictos, la Defensoría del Pueblo despliega sus facultades de defensa y supervisión para prevenir e intermediar con el fin de evitar situaciones que puedan amenazar o violar los derechos fundamentales, afectar a la gobernabilidad local, regional o nacional y abrir el camino a procesos de diálogo.

2.2. DEFINICIÓN

Un conflicto social es un proceso complejo en el que sectores de la sociedad, el Estado o las empresas perciben que sus objetivos, intereses, valores o necesidades son contradictorios. Estamos pues ante demandas de numerosas personas que se sienten amenazadas o perjudicadas por la contaminación de un río, la mala prestación de un servicio público, la afectación a sus derechos laborales u otros motivos, y que se movilizan para buscar explicaciones sobre lo ocurrido y encontrar soluciones.

2.3. ELEMENTOS DEL CONFLICTO SOCIAL

Cada conflicto tiene por lo menos tres elementos que de forma correlacionada se presentan y generan consecuencias en la convivencia social y lo componen:

- Los actores,
- Los problemas y;
- El proceso.

Los actores son aquellos cuyos intereses están en conflicto directo. Por un lado están los que exponen las exigencias y, por el otro, aquellos a quienes se les atribuyen los problemas. Los que cooperan en la resolución de los problemas también son actores. Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo.

Los problemas se dan porque al principio no hay una misma perspectiva, cada quien habla desde sus intereses o sus creencias. Pero si se hace un buen análisis y se socializa la información se puede avanzar hacia ideas cada vez más compartidas. El proceso es la manera cómo discurre el conflicto, su dinámica. Puede haber protestas públicas o medidas

de fuerza que buscan presionar en favor de sus objetivos; puede haber procesos de diálogo guiados por reglas aceptadas por las partes o reuniones precarias y poco confiables; puede contarse con un facilitador o mediador o negociarse de manera directa. Está claro que los procesos que están más cerca de alcanzar soluciones son aquellos que tienen legitimidad, son colaborativos y eficaces.

Los conflictos sociales revelan un malestar y una posible falla en el funcionamiento del Estado o del mercado. Pero hay que asumirlos como oportunidades para comprender realidades diversas y resolver problemas complejos. Una sociedad democrática debe escuchar atentamente las voces que reclaman algo. De por medio están los derechos, la gobernabilidad democrática, el desarrollo y la cultura de diálogo y paz.

2.4. CARACTERÍSTICAS

Propone tres características de los conflictos sociales. La primera es su **historicidad**: el conflicto está sometido al cambio. La segunda, su **explosividad**: toda sociedad posee elementos contradictorios y explosivos que contribuyen al cambio. Por último, el papel de **la coacción** en el conflicto.

2.5. CAUSAS

Las circunstancias particulares de cada país o región determinan las razones de un conflicto social; en líneas generales, podemos resaltar las siguientes:

2.5.1. LA DESIGUALDAD La falta de igualdad entre hombres y mujeres, entre individuos de diversas etnias o entre aquellos que practican distintas religiones son razones comunes de conflictos sociales.

2.5.2. LA CRISIS ECONÓMICA que se manifiesta a través de la escasez de empleo, el crecimiento del trabajo precario o la reducción del poder adquisitivo de las personas, genera un incremento en la pobreza y un surgimiento del hambre en ciertos casos.

2.5.3. LA AUSENCIA DEL ESTADO. En determinadas zonas de un país puede faltar la figura de un Estado que favorezca la existencia de servicios públicos como la

educación o la sanidad, lo que provoca conflictos entre la población debido a las desigualdades.

Algunos conflictos sociales empiezan de forma pacífica, como una manifestación, pero si se prolongan durante mucho tiempo pueden tener efectos muy serios, como la huida de miles de individuos que temen por su vida.

De acuerdo a la información proporcionada por ACNUR, en el mundo hay 65,6 millones de individuos que han tenido que moverse y 22,5 millones son refugiados. En un conflicto, cada minuto alrededor de 20 individuos deben dejar sus hogares. ACNUR ayuda a estos individuos como parte de su mandato de la ONU: hoy en día, 17,2 millones de refugiados están protegidos por ACNUR.

2.6. TEST DE PROPORCIONALIDAD

El test de proporcionalidad es un instrumento metodológico originado en tribunales constitucionales europeos que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho. Nuestro Tribunal Constitucional lo utiliza para ponderar casos de conflictos entre derechos fundamentales o de la restricción impuesta a un derecho específico.

En un mundo globalizado donde la tecnología y la información se desarrollan vertiginosamente, el Derecho como Ciencia que regula la conducta de las personas en sociedad juega un papel fundamental; sin embargo, ese rol se ve afectado al observar que el Sistema Jurídico ya no es permanente, completo, coherente y claro; por el contrario, debido a la profusa producción legislativa se ha tornado complejo y contradictorio, sumándose el hecho que el legislador no ha tenido la salvaguarda de sistematizar y concordar las normas legislativas, originándose antinomias internas y externas, así como también conflictos en la prevalencia entre derechos fundamentales, bienes y principios constitucionales.

A lo anotado se suma que desde hace unas décadas atrás en la doctrina jurídica se ha dejado de lado el sistema denominado como “Estado de Derecho”, donde existía el predominio por la aplicación estricta de las normas, por el llamado “Neoconstitucionalismo o Estado Constitucional de Derecho”, orientado a lograr la vigencia de los Derechos y Principios contenidos en la Constitución del Estado.

Ahora bien, conforme a la casuística que presentamos en la presente investigación se observará que el operador jurisdiccional en materia del derecho civil, ante la complejidad normativa, viene optando por realizar una aplicación formal de la Ley, tal cual sucedía en el Estado de Derecho; desconociendo de este modo las vigencias y avances en materia de Derechos Fundamentales, Bienes y Principios Constitucionales, que deben prevalecer en el Sistema del Estado Constitucional de Derecho vigente en nuestros tiempos.

Precisamente, en virtud de la problemática descrita, el Juzgador en materia civil tiene una herramienta de argumentación jurídica para que su decisión no se base estrictamente en la aplicación específica de la ley, sino más bien que su fundamentación se construya tomando en cuenta los citados Derechos Fundamentales, Bienes y Principios recogidos en la Constitución, la misma que dentro de la técnica jurídica se identifica como el instrumento metodológico de argumentación constitucional, el mismo que permite evaluar si la intervención en un Derecho Fundamental o Principio Constitucional es justificado para hacer valer frente otro de la misma naturaleza, pero que para en un caso en concreto tiene un mayor valor o vigencia.

Cabe indicar que el Test de Proporcionalidad, no es un método que dependa de la subjetividad del operador de justicia, pues responde a una estructura (examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), que permite establecer en relación a un caso en concreto la prioridad de un derecho, bien o principio constitucional sobre otro de la misma naturaleza, para lograr la vigencia de los derechos que tengan más valor ante la problemática que da origen a su invocación y aplicación.

Para materializar la utilidad del test de proporcionalidad, se construirá una base teórica para luego proceder al análisis de las citadas resoluciones judiciales emitidas por diferentes instancias judiciales de nuestro país, lo cual permitirá visualizar que los jueces

especializados en materia civil, recurren al mandato específico de la ley para sostener sus decisiones, incluso, se podrá observar que se realiza una invocación lírica de los principios de origen constitucional, desconociendo su naturaleza jurídica y contenido; todo lo cual va en perjuicio de los ciudadanos que por múltiples factores se ven en la necesidad de recurrir al sistema judicial para resolver un conflicto o incertidumbre legal y donde esperan una decisión razonable del juzgador, con respeto a sus derechos fundamentales y cumpliendo un mínimo estándar de calidad en la motivación.

2.7. ARTICULACIÓN ENTRE EL CONFLICTO SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

De forma expresa interesa dejar expresado que, en un conflicto social y el principio o test de proporcionalidad, guardan una directa e incuestionables vinculación o articulación, teniendo en cuenta que un conflicto social es un proceso complejo en el que sectores de la sociedad, el Estado o las empresas perciben que sus objetivos, intereses, valores o necesidades son contradictorios. Estamos pues ante demandas de numerosas personas que se sienten amenazadas o perjudicadas por la contaminación de un río, la mala prestación de un servicio público, la afectación a sus derechos laborales u otros motivos, y que se movilizan para buscar explicaciones sobre lo ocurrido y encontrar soluciones; mientras que el test de proporcionalidad es un instrumento metodológico originado en tribunales constitucionales europeos que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho. Nuestro Tribunal Constitucional lo utiliza para ponderar casos de conflictos entre derechos fundamentales o de la restricción impuesta a un derecho específico.

Bajo este enfoque, se tiene que el conflicto siempre tendrá su acción en una realidad social de alcance regional o nacional; y, se generará bajo un ejercicio regular de un derecho de ejercer una protesta social, sustentado en un marco normativo constitucional; pero, ese ejercicio regular tiene un límite, en la proporcional y razonabilidad de la medida de protesta, las que debe estar controlada por quien detenta el poder político y dentro de un espacio o contexto social y público; y, por lo mismo, ese ejercicio de poder también tiene

que estar revestida de proporcionalidad, para controlar y evitar los excesos que puedan ocurrir en una protesta social.

Al respecto, se tiene las posiciones de sociólogos, filósofos y juristas de la talla de Norberto Bobbio y Luigi Ferrajoli, los mismos confirman y reiteran que todo conflicto social ocurre siempre en un espacio tiempo y bajo motivaciones del ejercicio regular de una protesta ante el ejercicio excesivo del poder político y muchas veces por los excesos de la autoridad o gobernante; y, en ese contexto -reiteran- que el test de proporcionalidad o el equilibrio del poder político y el poder del pueblo deben guardar razonabilidad y proporcionalidad.

Nuestro punto de vista, respecto a estas posiciones y propuestas, no es sino ratificando y reiterando que las mismas sustentan aún más, el aspecto del enfoque teórico de esta tesis.

2.8. ENFOQUE FILOSÓFICO GENERAL QUE SUSTENTA ESTA TESIS.

Para establecer un sustento o enfoque filosófico que sustente la presente tesis; todo en el contexto y objetivo de investigación, corresponde establecer el enfoque propio de la misma; para importa efectuar citas y precisiones, respecto a los enfoques filosóficos-doctrinarios del ejercicio del poder, el constitucionalismo y su evolución y especialmente el enfoque iusnaturalista, positivista y recientemente el enfoque pluridimensionalista que plantea, las sub posiciones del derecho como proyectista, perspectivista y fundamentalmente, **interpretativo** en función a una realidad social, evidenciando de cuanto respeto y debida aplicabilidad tiene las normas constitucionales, referidas básicamente al reconocimiento y protección de los derechos constitucionales; como tal, sustentar la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales; para finalmente, sustentar si se debe o no aplicar el test de proporcionalidad en toda protesta social.

2.8.1. ENFOQUE IUSNATURALISTA. Uno de los máximos representantes contemporáneos del iusnaturalismo del siglo XX y con la continuidad en el presente siglo; es Ferrajoli, quien al efectuar el estudio de la teoría del derecho y de la democracia, ha sentado y ratificado su posición como el defensor del iusnaturalismo de todas las instituciones del Derecho, en particular del derecho constitucional,

político y del orden normativo en general. En ese sentido, ha propuesto que la constitucionalidad de los derechos fundamentales y de nivel constitucional tienen un contexto que va a más nivel que la simple normatividad jurídica o de un ordenamiento jurídico, aún cuando se refiere a derechos constitucionales; por lo tanto, plantea que si la carta política o constitución no regula o no reconoce un derecho de tal nivel, no debe entenderse su no reconocimiento, sino que deben aplicarse las categorías o constructos del iusnaturalismo; en ese sentido la medida de fuerza en el contexto de las protestas sociales, debe considerarse como un derecho fundamental bajo las bases de la esencia misma del ejercicio regular de un derecho; pero, que la misma debe ejercerse en función a una debida razonabilidad y proporcionalidad, tema que aborda esta tesis.

Bajo esta precisión, asumimos que el tema de estudio, encuentra sustento filosófico en el iusnaturalismo, bajo los planteamientos y posiciones sentadas por el autor en cita. (Ferrajoli, 2011).

2.8.2. ENFOQUE POSITIVISTA. Desde la posición positiva o neopositivista, el tema materia de investigación, también encuentran sustento en los planteamientos o posiciones sentadas por el jurista Dworkin; en su obra intitulada “El derecho en serio”, obra jurídica de obligatoria consulta; precisamente, el autor en citada, toma la posición contraria al iusnaturalismo y es un serio crítico, a tal extremo que mantienen posiciones contrarias con Ferrajoli.

Nosotros tomamos una posición definida, de que la verdadera base y sustento de la constitucionalidad de los derechos fundamentales o constitucionales, encuentran sustento normativo en el contexto de la carta política; por lo mismo, esta contiene un catálogo de derechos personales, políticos, sociales y económicos; por lo tanto cuando el autor en cita, desarrolla los temas de: casos constitucionales y referido básicamente a la **desobediencia civil**, esta referida precisamente al tema materia de estudio, teniendo en cuenta que toda medida de fuerza en el contexto de las protestas sociales en un derecho constitucional y político y que se genera ante los excesos, limitaciones o prohibiciones de estos derechos políticos,

fundamentalmente ejerciendo las protestas frente al ejercicio del poder político que ejercen los gobernantes.(Dworkin, 1977).

Sin embargo, esa desobediencia civil, debe estar enmarcada en la observancia del test de proporcionalidad de ambas actores o sujetos, de quien ejercer el poder político, que normalmente es el gobernante y de quienes ejercen el poder popular o del pueblo. En este contexto y bajo estas precisiones, el enfoque filosófico general se sustenta en estas dos posiciones.

2.8.3. ENFOQUE PLURIDIMENSIONALISTA. Como uno de los enfoques de la modernidad o posmodernidad del derecho como ciencia social y cultural, basado en un enfoque pluridimensionalista del derecho constitucional y teoría general del Estado y el enfoque del derecho político, encontramos a este enfoque, teniendo en cuenta que este planteamiento se basa en un **enfoque multidisciplinario del ejercicio del poder**, tomando en cuenta la multiculturalidad, los sistemas jurídicos y fundamentalmente la idiosincrasia de una realidad social; en ese sentido, ante las medidas de protesta social de ciertos grupos étnicos o de tratamiento especial en una nación, deben tenerse en cuenta sus formas y comportamientos sociales, así como su grado cultural y tener determinado si esas exigencias corresponden o no a la constitucionalidad bajo el ejercicio regular basado en el test de proporcionalidad.

Asimismo, como un enfoque no solo filosófico basado en la realidad y la multiculturalidad; sino vinculada al ejercicio regular de un derecho de nivel constitucional, sustentado en las bases de un iusnaturalismo, sin dejar de lado el enfoque positivista, trasuntada en la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales.

Bajo estas precisiones y citas del sustento filosófico de esta tesis y tema de estudio y la postura epistemológica y ontológica es sustentar en la posición positivista, sin perder de vista el nuevo enfoque del realismo social utilitarista que propugna el pluridimensionalismo de la teoría general del derecho constitucional.

Al respecto, se ha establecido que el derecho positivista en su aplicación en las diversas materias o especialidades y básicamente en el derecho constitucional, debe basarse o sustentar en su realidad, seriedad y utilitarismo para proteger los derechos constitucionales en correlación con la norma positivizada y el hecho real; en ese sentido, el jurista de la talla de Dworkin, en su obra “el derecho en serio”, precisaba: “el derecho como consustancial a la humanidad, no es simple normatividad o realismo, sino sustancial para la convivencia social, como tal, la teoría interpretativa de la misma, debe sustentar no solo en normas positivizadas o no; sino en un realismo serio e incuestionable; para alejarse de las injusticias y desconocimiento de derechos”. (Dworkin, 2010).

En ese sentido, nuestra posición sería y enfática es que el test de proporcionalidad no solo es normativa positivizada, sino se sustenta en una realidad en función a la naturaleza de las protestas medias de fuerza que todo ciudadano puede ejercer; es decir, debe obedecer a una realidad y los reclamos que justifican esas protestas. A manera de ejemplo, podemos puntualizar, si la protesta social es materializada en una medida de fuerza de cierre y toma de carreteras, están vinculan a las protestas de ciertos grupos de connacionales que viven fuera de la capital-Lima o ciudades metrópoli; y, normalmente las causas y razones es la falta de atención de sus reclamos de desarrollo y transferencia presupuestal o la falta de obras en dicha zona o región.

Se deja reiterado que la proporcionalidad no solo debe ser considerado como una herramienta basada en una realidad; sino, bajo una razonabilidad y proporcionalidad en el mundo de la realidad y no de lo moral o simple convivencia. Bajo esta cita, del derecho aplicado no solo al ámbito constitucional sino al ámbito de la vigencia de los derechos deben ser enfocados desde estas corrientes o propuestas filosóficas.

2.9. ANÁLISIS DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL ÁMBITO COMPARADO

Para la CIDH, la libertad de expresión a nivel del sistema interamericano tiene mejores alcances y garantías a través del artículo 13 que da cabida a los preceptos de los artículos 19 y 20 del PIDCP. Pero este derecho no es ilimitado ni absoluto. Así, quedan excluidos

de la protección de la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio que constituya incitación a la violencia (...)".

Por ello “cualquiera que sea la concepción que los poderes públicos y, en especial, el legislador y los jueces tengan en torno a la protesta social, esta última es indesligable de las exigencias, límites y alcances de la democracia en un Estado constitucional de derecho” (Gargarella, 2017, p. 185).

El artículo 13.1 de la CADH señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Así reconoce la doble dimensión de la libertad de expresión (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, párr. 33). Según esta, tiene **una dimensión individual y otra social**, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento; y, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (CIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 77).

El derecho a la libre expresión en su dimensión social, como señala la Corte IDH: “comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (CIDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 79). La manifestación del discurso de odio como una forma de discriminación racial busca impedir que todos los ciudadanos y ciudadanas conozcamos los puntos de vista de otros ciudadanos que ejercen la protesta. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el significado y las dos dimensiones de la libertad de expresión en su Opinión Consultiva N° 5. Al respecto en su fundamento jurídico 30 señala:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión «comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...». Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen **no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese «individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales (CIDH-1985).

2.10. LA PROTESTA SOCIAL COMO UNA FORMA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Importa dejar precisado que, sobre la Protesta social, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido lo siguiente:

La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019, pág. 5).

La Corte IDH ha sostenido que la primera dimensión individual de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 78).

Por ello, la protesta constituye, en tal contexto, una forma especial de expresar libremente una opinión colectiva. Sin embargo, las conductas arbitrarias de la seguridad pública que impiden las manifestaciones sociales, vulneran de manera flagrante el derecho a la protesta social.

Una detención que se base exclusivamente en el acto de participar en una protesta o manifestación pública no comporta los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por los estándares internacionales. La privación de la libertad durante el desarrollo de una manifestación tiene el efecto inmediato de impedir el ejercicio del derecho a la protesta de la persona detenida y genera un efecto inhibitorio respecto a la participación en manifestaciones públicas, todo lo cual afecta el goce y el ejercicio del derecho a la protesta social. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, pág. 74).

2.11. PROPUESTA SUSTENTADA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

La justificación teórica y axiológica del test de proporcionalidad, se sustenta en las circunstancias en la que dos magnitudes mantienen entre sí una razón o cociente constante. Existen básicamente dos tipos de proporcionalidades, estas son:

Proporcionalidad directa: Significa que, si una variable aumenta, la otra también se incrementará en esa misma proporción. Mientras que la proporcionalidad inversa: Es lo opuesto a la proporcionalidad directa pues implica que, si una variable se incrementa, la otra disminuirá y viceversa.

Prueba de confrontación, especialmente la que se emplea en pedagogía, psicotecnia, medicina, etc., para evaluar el grado de inteligencia, la capacidad de atención u otras aptitudes o conductas. Prueba destinada a evaluar conocimientos o aptitudes, en la cual hay que elegir la respuesta correcta entre varias opciones previamente fijadas.

En cuanto a la justificación teórica del test de proporcionalidad ha sido desarrollada precedentemente y solo corresponde reiterar que encuentra sustento en el constitucionalismo, para otros en el enfoque del neoconstitucionalismo; y, nuestro punto de vista es que el sustento -bajo las propuestas del Dr. Ferrajoli-; es lo referente a la constitución de la tierra; para considerar a la tierra como un sujeto de derecho; ciertamente, tema en desarrollo.

Bajo este contexto y desde un punto de vista axiológico, el test de proporcionalidad se estructura en la plena como debida aplicación del poder político, frente al ejercicio del

poder soberano o del pueblo; mediante el cual, todo ciudadano de forma organizada y respetando los límites de dicho derecho a la protesta, pueda ejercer su libertad de cuestionar todo exceso del gobernante; consecuentemente, debe procurarse garantizar el equilibrio entre la libertad y orden, protegiendo -no cabe duda- la dignidad de la persona humana, que en buena cuenta es el fin supremo, anterior y superior a los intereses del poder político.

En esa línea, concluimos refiriendo que en un estado de derecho constitucional y social; el test de proporcionalidad resulta de relevancia dentro de la democracia deliberativa; pues debe sustentarse dentro de un equilibrio o equidad del ejercicio del poder, por uno solo el poder político, que siempre es ejercida por el gobernante y el poder del pueblo, que los ejercen los ciudadanos; todo ello, dentro de los términos de la constitucionalidad de las medidas de fuerza, materializado en las protestas sociales.

El fundamento axiológico, valorativo y realista de la presente tesis, concreta y puntualmente, está en el absoluto respeto y de carácter irrestricto a los derechos políticos de los ciudadanos y el respeto pleno de su dignidad, integridad y el ejercicio regular de sus libertades; por lo mismo, se sustenta en la absoluta e incuestionable enfoque de la constitucionalidad del derecho a la protesta social.

2.12. MARCO CONCEPTUAL (DEFINICIÓN DE TÉRMINOS)

ACCIÓN SOCIAL.

La "acción social", por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo.

El término que ahora nos ocupa podemos determinar que tiene su origen etimológico en el latín como lo demuestra el hecho de que las dos palabras que lo conforman proceden de la mencionada lengua. Así, en primer lugar, acción es fruto de la suma del vocablo *actus*, que puede traducirse como “llevado a cabo”, y del sufijo –ción, que es equivalente a “acción y efecto”.

CONFLICTO.

El conflicto es una situación en la cual dos o más personas con intereses distintos entran en confrontación, oposición o emprenden acciones mutuamente antagonistas, con el objetivo de dañar o eliminar a la parte rival, incluso cuando tal confrontación sea verbal, para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación.

CONSTITUCIONAL.

Perteneciente o relativo a la constitución de algo o de alguien. Delgadez constitucional. Perteneciente o relativo a la Constitución de un Estado. Reforma constitucional. Partidario de la Constitución. Que se ajusta a la Constitución. La nueva ley es constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL.

Los “derechos fundamentales” son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental.

Son los derechos que corresponden a cada individuo por su dignidad humana, sin distinción de raza, religión, condición o sexo, y tienen una protección judicial más sólida.

PROBLEMA SOCIAL.

Puede decirse que un problema social surge cuando muchas personas no logran satisfacer sus necesidades básicas. Que un sector de la población no logre acceder a los servicios de salud, la educación, la alimentación o a la vivienda, supone un problema social.

Los problemas sociales son aquellos que aquejan a largos sectores de la población y tienen que ver con las condiciones objetivas y subjetivas de vida en sociedad. Sus causas pueden hallarse en aspectos económicos, políticos, etc.

PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es la circunstancia en la que dos magnitudes mantienen entre sí una razón o cociente constante. Existen básicamente dos tipos de proporcionalidades, proporcionalidad directa y proporcionalidad inversa:

TEST

Prueba de confrontación, especialmente la que se emplea en pedagogía, psicotecnia, medicina, etc., para evaluar el grado de inteligencia, la capacidad de atención u otras aptitudes o conductas. Prueba destinada a evaluar conocimientos o aptitudes, en la cual hay que elegir la respuesta correcta entre varias opciones previamente fijadas.

CENSURA

Se entiende por censura al “control ideológico –en lo artístico, lo moral y lo doctrinal de quien se expresa, para evitar así las desviaciones sociales inconvenientes para el statu quo” (Álvarez González, 2007, p. 1). Por ello “la idea de Censura en su totalidad parte de una supresión, reprobación o condicionamiento de la libertad de expresión” (Delicado Ibarra, 2017, p. 18).

CENSURA INDIRECTA

Se entiende por censura indirecta a “aquella que realiza el Estado con el propósito de controlar e impedir la información, y con ello evitar cualquier tipo de afectación a su poder” (Barbosa Delgado, 2009, p. 51).

DEMOCRACIA

La concepción de la democracia para la mayoría de los autores autorizados –desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl- “consiste únicamente en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder –directo o a través de representantes de asumir decisiones” (Ferrajoli, 2003, p. 227). Mientras que para Sartori (1993) “La democracia (en donde las elecciones son sólo un proceso) es algo más grande, es todo un sistema de vida social, que lo que menos tiene es ser perfecto pues es real y humano con todos sus defectos, pero, es donde se da la libertad” (p. 18).

DISCRIMINACIÓN RACIAL

La discriminación racial es: “(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, p. 12).

DISCURSO DE ODIO

El discurso de odio es “cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. En muchos casos, el discurso de odio tiene raíces en la intolerancia y el odio, o los genera y, en ciertos contextos, puede ser degradante y divisivo” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2019, p. 3).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A partir del contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión puede ser analizado en sus dimensiones o facetas: “Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente” (García Ramírez & Gonza, 2007, p. 18).

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

En la doctrina y la jurisprudencia existe discusión respecto si la libertad de información es una manifestación de la libertad de expresión. En tal sentido “el derecho a la libertad de pensamiento-expresión no se agota en una simple manifestación de lo pensado, sino que además incluye la libertad de información, que implica el derecho de toda persona

a comunicar (difusión de esa manifestación de lo pensado, dando a conocer las propias ideas a los demás), así como a recibir información veraz por cualquier medio de difusión” (Ortiz Torricos, 2017, p. 540).

LIBERTADES PREFERIDAS

La categoría de libertades preferidas está relacionada con la libertad de expresión e información. Por ello “al igual que lo afirmado respecto de las libertades de información y expresión, (...), cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida” (Tribunal Constitucional (TC), 2003).

POBLACIÓN VULNERABLE

Para Villa (2001) considera que la noción de “vulnerabilidad (...) aludía a la probabilidad (riesgo) de que los individuos, hogares o comunidades pudieran ser lesionados o dañados tanto por modificaciones de su entorno como a raíz de las limitaciones de los atributos que les eran propios” (p. 8). Así “Una persona vulnerable es aquella cuyo entorno personal, familiar, relacional, profesional, socioeconómico o hasta político padece alguna debilidad y, en consecuencia, se encuentra en una situación de riesgo que podría desencadenar un proceso de exclusión social” (Araujo González, 2015, p. 91).

PROTESTA SOCIAL

Para Gargarella citado por Franco (2021) sostuvo que “la protesta social es el “primer derecho”, pues representa la posibilidad de defender el resto de libertades y derechos humanos, y supone el poder del pueblo de exigir que su dignidad e intereses sean respetados” (p. 1).

2.13. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Los antecedentes internacionales y nacionales que sustenta y orientan o guían el presente trabajo de investigación, son:

2.13.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

a) **Martones (2021)** desarrolla la tesis: “derecho a la protesta y orden público en chile: análisis normativo y jurisprudencial desde la perspectiva de los derechos humanos”. El trabajo se presentó en la Universidad de Chile. Sus principales conclusiones son:

1°.- Para concluir este capítulo, es necesario desarrollar algunas ideas que se derivan de las decisiones judiciales en estos casos recién presentados. En primer lugar, hallamos fallos de recursos de amparo o protección en los que los jueces tomaron decisiones con deferencia a Carabineros sobre el aspecto técnico de cómo manejar la protesta. No obstante, especialmente después del llamado "estallido social", la jurisprudencia se ocupó de debatir sobre la adecuación de los medios que emplean Carabineros. Lo hizo estableciendo restricciones a su uso en pro de preservar las garantías constitucionales de los manifestantes.

2°.- Por otra parte, también se nota un avance en lo que respecta a las sentencias condenatorias. Ciertamente, se observa un progreso desde el proceso sancionatorio ejecutado por medio del procedimiento sumario en la Justicia Militar hacia uno regido por el sistema procesal penal común en los tribunales ordinarios. En esta línea, es importante señalar que se pasa de un ilícito de uso excesivo de la fuerza a uno de tortura o incluso de homicidio frustrado, lo que sugiere que cada vez hay más condena hacia las situaciones en las que la policía abusa en el contexto de manifestaciones. Es importante resaltar, además, que el proceso penal ordinario requiere de una fiscalía capaz de perseguir los delitos y garantizar la publicidad del procedimiento; estas cualidades han tenido un rol esencial en la divulgación del problema del abuso policial.

3°.- Ahora bien, aún quedan varios procesos en tramitación donde las víctimas han sido emblemáticas por el daño que han recibido por parte de Carabineros en marchas masivas, siendo necesario observar cómo

abordan los tribunales tales situaciones. En este mismo sentido, aún no existen sentencias condenatorias a las autoridades políticas correspondientes, a pesar de existir informes de organismos de derechos humanos que establecen una violación grave a los derechos humanos, por lo que también configura un aspecto pendiente que está por resolverse.

- b) **Cajigal Germain (2018).** En esta investigación se plantea el siguiente problema: ¿qué sucede cuando la discriminación se materializa a través del lenguaje, bajo el amparo de la libertad de expresión? De donde existe la necesidad de plantear una regulación legislativa contra los llamados “discursos de odio”.

El investigador fija como objetivos principales: estudiar el particular conflicto de derechos fundamentales que se produce con una eventual prohibición de la expresión de odio. Así como estudiar la legitimidad de esta restricción a la libertad de expresión, así como su recepción en el derecho internacional y los sistemas de derecho comparado, así como proponer lo que, en nuestra consideración, sería la mejor forma de implementar una norma de tal índole en nuestro ordenamiento jurídico. Es un estudio de enfoque tipo cualitativo comparativo, pues se estudian las respuestas que ante ello ha brindado tanto el sistema internacional de derechos humanos como las diversas legislaciones comparadas (principalmente de Europa y América). Todo esto, con el fin de analizar de mejor forma la situación existente sobre la materia en Chile, en contraposición con el resto del mundo de occidente; y, proponer las bases para una eventual armonización entre la pugna de los derechos involucrados en la regulación de los discursos de odio, para lo cual se toma en especial consideración el reciente Proyecto de Ley Boletín N° 11424-17 que “Tipifica el delito de incitación a la violencia”. Sin embargo, en la memoria no se ha encontrado que se haya aplicado algún instrumento o encuesta.

Finalmente, concluye en el estudio que la prohibición de los discursos de odio es una arista más de la lucha contra la discriminación. Este es un fenómeno principalmente desarrollado por el Derecho Internacional de Derechos

Humanos, como propulsor de la defensa de la igual dignidad de las personas y la lucha contra la discriminación, que ha logrado permear las constituciones nacionales. Del análisis de la jurisprudencia del TEDH concluye que los discursos de odio son un auténtico abuso del derecho de la libertad de expresión que vulnera la dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad; situación distinta se presenta en el modelo norteamericano, que hace prevalecer la libertad de expresión por sobre la dignidad de estas personas.

- c) **Vélez Grajales (2021).** En esta tesis se plantea la siguiente interrogante ¿qué se debe entender por ‘discurso de odio’ en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación? Por lo anterior, el objetivo general de este trabajo es determinar el significado de ‘discurso de odio’ en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México.

Se parte de la hipótesis de que, si el discurso de odio está relacionado con la libertad de expresión y si ésta está relacionada con la democracia, entonces el uso del término ‘discurso de odio’ en la legislación de un Estado democrático presupone una caracterización suficientemente clara del término.

Es un trabajo documental y de un método deductivo que se poya de los métodos histórico, analítico, cualitativo, comparado, sintético y dialéctico. El instrumento utilizado es el análisis documental y no aplica población y muestreo.

Los resultados del trabajo son esenciales para el legislador, ya que aportan a la calidad de la norma jurídica mexicana y a análisis interesantes sobre cómo un Estado democrático puede regular el comportamiento de manera moral y no solo eficaz, lo cual se refiere únicamente a optimizar los beneficios de la regulación y minimizar sus perjuicios.

Concluye que el trabajo de investigación es relevante no sólo porque analiza el sistema democrático y sus componentes como la libertad de expresión, sino

porque aporta una conceptualización más precisa o menos ambigua sobre el discurso de odio.

- d) **Abello Jiménez (2018).** El tercer antecedente útil a la investigación constituye la tesis presentada por En este trabajo se cuestiona sobre el rol que tuvieron las emociones en el plebiscito en Colombia, si existieron discursos de odio en sus campañas, si, dado que los discursos de odio son un límite jurídico a la libertad de expresión, se podría limitar este derecho en esta clase de contextos, y qué impacto tendrían estos discursos en la construcción de paz.

Para responder estos interrogantes, asume un enfoque interdisciplinario que aborda el odio desde una perspectiva psicológica, narrativa y jurídica. En la investigación, utilizaron los datos obtenidos en un proyecto realizado por estudiantes de la Maestría en Construcción de Paz: memes recolectados durante las campañas del plebiscito, resultados de una encuesta virtual sobre la intención de voto y los prejuicios en dichas campañas, así como un estudio realizado por *Acceso Intelligence to Shine* sobre el comportamiento en twitter relacionado con las campañas del plebiscito. También realizamos entrevista a tres académicos que han abordado el tema de las emociones y la política.

De los resultados se concluye que, la polarización más que de ideas, es de emociones, por eso estas jugaron un papel fundamental. La rabia y el miedo caracterizaron al NO, y la esperanza y la solidaridad caracterizaron al SÍ. Sin embargo, ambas campañas utilizaron discursos de odio. Los del NO utilizaron el castrochavismo y los del SÍ el guerrerismo como principales estereotipos. Esta batalla emocional se libró prioritariamente en medios y redes. Aunque el discurso de odio - en sentido estricto- constituye un límite a la libertad de expresión, el asunto, más que jurídico, es de conformación de la convivencia social. Por esta razón, las emociones requieren y exigen reflexión para que las personas se cuestionen sobre el origen de sus opiniones y las de los otros. Se afirma que un diálogo abierto y reflexivo sobre las emociones es indispensable para la construcción de paz, pues es lo único que permite que

no se reproduzcan las dinámicas discriminatorias planteadas en los discursos de odio.

- e) **López Blanco, (2022).** Esta tesis pretende explicar la situación actual de la libertad de expresión en España, explicando tanto el concepto como su desarrollo a través del tiempo, y los límites a los que está sometida. Se plantea las siguientes interrogantes ¿Eso significa que la libertad de expresión se puede ejercer sin ninguna clase de límite? ¿Está siempre justificado un uso de la libertad de expresión que sea discriminatorio, vejatorio, amenazante o que ataque a la convivencia democrática?.

Es un trabajo documental de base cualitativa. Utiliza la técnica de análisis documental, pero no utiliza la población ni tamaño de la muestra.

En primer lugar, explica la libertad de expresión como concepto y su historia, con especial atención a la regulación española. Después, analiza los límites de la libertad de expresión, empezando desde un punto de vista más general para luego adentrarse en el Discurso del Odio, explicando tanto el concepto como sus límites.

Concluye sosteniendo que la libertad de expresión uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática. El Estado moderno, tal y como lo concebimos hoy en día, sería imposible, ya que esta libertad, y también la libertad de información, es lo que nos permite desarrollar nuestras opiniones y generar un pensamiento crítico fundamental para la vida democrática. Por tanto, resalta a otros países como Rusia consumidos por regímenes de afán totalitario, países con cierta tendencia comunista, que, en este proceso de abandono del Estado democrático lo más común es la restricción de la libertad de expresión alegando la protección de otros bienes o derechos.

- f) **Infante Castilla (2018).** El quinto antecedente útil a la investigación

constituye la tesis presentada por En este trabajo se plantea las siguientes interrogantes ¿Qué tipo de expresiones peligrosas merecen ser expulsadas del debate público y democrático? - ¿Cuándo nos encontramos ante un discurso de odio? ¿Cuándo es legítimo intervenir para limitar la libertad de expresión en aras de proteger de este tipo de discurso?.

Es una investigación documental de base cualitativa. Utiliza el análisis documental y no utiliza la población ni tamaño muestral.

Se deduce de los hallazgos que la retórica del odio tiene el potencial de silenciar a determinados grupos sociales vulnerables, lo cual les impide comportarse con libertad en su vida cotidiana o en el foro democrático, resultando así en una descomposición de la libertad de expresión. Asimismo, puede causar un impacto emocional fuerte, tanto a nivel personal como colectivo; y humillar, lo que afecta la dignidad de los individuos a quienes están dirigidas esas manifestaciones. Sin embargo, el mayor riesgo de las expresiones de odio radica en su potencial para detonar la violencia.

2.13.2. ANTECEDENTES NACIONALES

A nivel nacional, se han encontrado algunos trabajos de investigación que interesan o se relacionan de manera directa con la presente investigación, así tenemos:

- a) **Maya Albarracín (2022).** Esta investigación busca establecer, por un lado, las bases teóricas en relación al discurso de odio en el Perú y en el mundo - tanto en espacios de la vida pública real como en la interacción vía *on line* - y, por otro lado, su incorporación en la agenda pública y su adecuado tratamiento legislativo.

La investigación se centra en el estudio documental del discurso de odio, que es una figura atentatoria de las normas que protegen la equidad, la justicia y la dignidad, por lo que resulta necesario su regulación en la legislación nacional.

En tal sentido, propone que resulta imperativo plantear las condiciones y fundamentos para el tratamiento legislativo del discurso de odio en el Perú. La investigación en esta perspectiva, plantea estrategias para incorporar el discurso de odio en la agenda pública y política nacional. Se busca con ello un fortalecimiento de medidas que protejan a las víctimas del discurso de odio, entendiendo que se sopesará un adecuado equilibrio entre las normas que protegen la equidad, la justicia, la dignidad y la libertad de expresión.

- b) **Vásquez Lozada (2021).** El segundo antecedente útil a la investigación constituye la tesis presentada por En este trabajo se estudia el discurso de odio hacia las poblaciones vulnerables, en específico la comunidad LGTBI.

El propósito del trabajo busca demostrar que existe necesidad de que el Estado manifieste su rechazo hacia el discurso de odio mediante el despliegue de medidas que buscan estandarizar el contenido de discurso de odio, así como la suscripción de tratados internacionales específicos sobre el tema.

Así mismo el diseño metodológico del estudio corresponde a un estudio dogmático de base cualitativa. No presenta población y tamaño muestral.

En dicho contexto, este trabajo también propone que un primer punto de acuerdo respecto al qué debe ser entendido como discurso de odio es el que es ejercido por funcionarios públicos en el marco de un debate público, esto por ser doblemente lesivo contra la comunidad LGTBI al vulnerar su derecho a la igualdad y su derecho a la participación política.

Por lo que una propuesta de solución será incluir una sanción específica a los congresistas de la República dentro del Reglamento del Congreso para sancionar la emisión de discursos de odio en el marco de sus funciones parlamentarias

Uno de las conclusiones relevantes es que los funcionarios públicos que toman decisiones en espacios deliberativos deben estar sujetos a sanciones

c) cuando expresen discursos de odios en esto porque afectan no solo el derecho a la igualdad sino el de la participación política de las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

- c) **Portugal Pizarro (2021).** El tercer antecedente útil a la investigación constituye la tesis presentada por La investigación se centra en la innegable relación entre libertad de expresión y la democracia, sin embargo, como todo derecho, la libertad de expresión está sujeta a determinados límites. De donde, el tema referido al discurso de odio donde se presenta uno de los problemas más álgidos a la hora de decidir los límites al derecho a la libertad de expresión.

Se formula la hipótesis de que, en comparación con el objetivo legítimo de asegurar el Estado de derecho, la democracia como sistema político y el respeto a las libertades civiles, una regulación extensa y discrecional del discurso de odio no es constitucional. Por lo tanto, según la concepción que se tenga acerca de la democracia y el papel del derecho a expresar libremente, una prohibición extensa del discurso de odio no sería justa, ya que se limitaría la expresión de ideas que deben ser debatidas y eventualmente desaprobadas por los ciudadanos con un comportamiento imparcial del Estado.

En relación al diseño metodológico aplicado al estudio corresponde a un estudio dogmática de base cualitativa.

La investigación concluye que es en el modelo de la democracia liberal en donde las teorías sobre la libertad de expresión asumen fuerza y se evidencia la necesidad de sancionar el discurso de odio solo en determinados supuestos y con la exigencia de estándares altos para su configuración. Asimismo, que una represión legal del discurso de odio en términos amplios tiene una serie de consecuencias negativas y abre la posibilidad a otros peligros inicialmente inadvertidos, además de poner en grave riesgo la legitimidad democrática. En ese sentido, a través de un estudio desde la filosofía política, la teoría de los derechos fundamentales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho comparado se desarrollan los argumentos que validan las propuestas de esta investigación.

- d) **Paredes Terry (2021).** El cuarto antecedente útil a la investigación constituye la tesis presentada por La investigación se centra en analizar las olas migratorias de venezolanos ocurrieron en una coyuntura de inestabilidad política en su país natal, lo que les obligó a ir en búsqueda de mejores oportunidades, estando entre los destinos de estas migraciones Colombia, Perú y Chile.

En relación al ámbito espacial y temporal, se hizo una búsqueda exploratoria en Twitter entre 2017 y 2021 para ver cómo se presenta el discurso de odio en Twitter hacia los migrantes venezolanos en los tres países mencionados, priorizando contenido que contuviese el término “veneco” y seleccionando treinta (población muestral) de los tweets producidos para determinar las características dominantes del discurso a través del análisis y la comparación, y tomando como guía criterios de la ONU. Se analizó el lenguaje verbal y no verbal de las publicaciones para determinar el factor emotivo que impulsó la publicación del mensaje y el foco temático del mismo.

En relación al diseño metodológico aplicado al estudio corresponde a un estudio comparativo de base cualitativa.

Finalmente, se calificaron los componentes del mensaje según su intencionalidad. Todo ello para caracterizar los tipos de discursos de odio, distinguiendo particularidades xenofóbicas y discriminatorias, determinar la temática y emoción principal del mensaje producido por “usuarios de odio”, clasificar los componentes verbales y no verbales de los discursos según la intención del usuario e identificar similitudes y diferencias que presentan los discursos de odio a partir de la nacionalidad de los autores de los tweets.

- e) **García (2021).** Tesis intitulada: “El derecho a la protesta en el PERÚ. Una propuesta para establecer su fundamento, contenido y alcances” La tesis se sustentó en la Pontificia Universidad Católica del Perú y sus principales conclusiones son:

1º- Se ha probado que existen limitaciones particulares a la protesta, provenientes de fuentes legales, del uso incorrecto de la ley penal y de la fuerza pública. Estas restricciones, a las que se les llama criminalización de la protesta en conjunto, son mecanismos que operan antes o durante su ejercicio, obstaculizándola o incluso prohibiéndola. Cuando la acción colectiva ya ha tenido lugar, permiten llevar a cabo procesos y castigos contra quienes la han organizado y participado en ella. Además, la criminalización de la protesta genera un efecto desalentador en los ciudadanos, quienes temen sufrir una serie de efectos negativos para el ejercicio de sus derechos debido a las acciones del estado y deciden no participar en esos actos colectivos.

2º - Se ha demostrado la existencia de restricciones específicas a la protesta, procedentes de fuentes legales, la utilización indebida procesal penal y la fuerza pública. Dichas limitaciones, que en conjunto se denominan criminalización de la protesta, constituyen medios que funcionan, ex ante o en el momento de su ejercicio, prohibiéndola o dificultándola, y cuando la acción colectiva ya se ha realizado, permiten procesar y sancionar a sus organizadores y participantes. Asimismo, la criminalización de la protesta origina un efecto de desaliento en los ciudadanos, quienes se abstienen de participar en dichas acciones colectivas, por el temor de enfrentar una serie de consecuencias negativas para el ejercicio de sus derechos, provenientes de acciones estatales.

2.14. LA PROTESTA SOCIAL Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

2.14.1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La Constitución de 1993, siguiendo al texto de 1979, en su artículo 2 inciso 4) reconoce las “libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento”. Al respecto, es necesario precisar el núcleo o contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, para distinguir cuándo una norma o una

conducta pueden ser afectadas o intervenidas.

Para Solozábal “la libertad de expresión es el derecho a manifestar y comunicar sin tramas el propio pensamiento” (Solozábal Echavarría, 1991, p. 78). Por ello, la materialización del pensamiento puede expresar un conjunto de actos concretos como la comunicación escrita, oral, mímicas, gestos, música, arte, entre otros. Siguiendo al profesor argentino Bidart Campos, para quien el derecho a la libertad de expresión consiste en “la exteriorización de la libertad de pensamiento a través de las más variadas formas de comunicación, sea oral, escrita, a través de símbolos por radio, televisión o cualquier otra modalidad” (Bidart Campos, 1985, p. 228).

En ese sentido, por ejemplo, “la libertad de prensa vendría a ser una especie del género libertad de expresión” (Sagüés, 1993, p. 105); por tanto, cuando se alude a la libertad de prensa solo es una de las manifestaciones de la libertad de expresión.

Cuando hablamos de la libertad de expresión y la libertad de opinión, en la doctrina puede hablarse de una diferencia o de una concepción dual genérica. Por ello, cuando se habla de la libertad de información comprende los siguientes derechos: “a) a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y, b) a recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo)” (Espin & López Guerra, 1991, p. 228), existiendo una vinculación entre ambos derechos.

El derecho a la libre expresión, además de estar reconocido en el artículo 2.4 de la Constitución Política del Perú de 1993, también se encuentra consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este, junto el derecho a la información, hacen parte de las libertades comunicativas. El derecho a la libre expresión, protege o garantiza que las personas puedan trasmitir y difundir libremente sus pensamientos, ideas, juicios de valor u opiniones sin limitaciones. Como se aprecia, su objeto lo constituyen las ideas y opiniones que, en el marco

de la protesta social, hacen parte del mensaje que busca transmitir hacia una colectividad. En el mensaje de la “Renuncia de Dina Boluarte, cierre de congreso y nuevas elecciones”, los manifestantes indígenas y población civil realizaron una protesta con el propósito de expresar su opinión colectiva sobre la clase política que gobierna y expresar mediante la manifestación su desconformidad.

Uno de los logros en la lucha por los derechos civiles, es la libertad de expresión, y amparada internacionalmente mediante los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y especialmente bajo el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Por ello, el Derecho internacional de los derechos humanos a través de este derecho confiere:

“una especial protección a la difusión de ideas y pensamientos, amparando con el mismo grado de seguridad jurídica, aquellos tipos de expresiones, informaciones, ideas de tipo disidente, que hieren, molesten e incluso alarmen, tal y como lo ha venido reconociendo ampliamente la jurisprudencia, pero siguiendo los límites que el propio Derecho internacional establece especialmente en el artículo 20 del PIDCP. (Martín Herrera, 2014, p. 25)

Para la CIDH, la libertad de expresión a nivel del sistema interamericano tiene mejores alcances y garantías a través del artículo 13 que da cabida a los preceptos de los artículos 19 y 20 del PIDCP. Pero este derecho no es ilimitado ni absoluto. Así, quedan excluidos de la protección de la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio que constituya incitación a la violencia (...»).

Por ello “cualquiera que sea la concepción que los poderes públicos y, en especial, el legislador y los jueces tengan en torno a la protesta social, esta última es indesligable de las exigencias, límites y alcances de la democracia en un Estado constitucional de derecho” (Gargarella, 2017, p. 185).

El artículo 13.1 de la CADH señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad

de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". La Corte IDH así reconoce la doble dimensión de la libertad de expresión (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, párr. 33). De acuerdo con esta, posee una dimensión individual y otra social. La primera exige que nadie sea menoscabado de manera arbitraria o limitado para expresar sus propios pensamientos, lo que constituye un derecho individual; la segunda, por su parte, requiere un derecho colectivo a acceder a cualquier información y a comprender el pensamiento ajeno (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 77).

El derecho a la libre expresión en su dimensión social, como señala la Corte IDH: "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia" (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 79). La manifestación del discurso de odio como una forma de discriminación racial busca impedir que todos los ciudadanos y ciudadanas conozcamos los puntos de vista de otros ciudadanos que ejercen la protesta.

Para el Tribunal Constitucional español, en la sentencia 121/1989, de 3 de julio, cuando se refiere a la libertad de expresión e información ha entendido que estas dos libertades presentan una doble dimensión, que va más allá de clásica visión liberal de salvaguarda frente al poder: "una dimensión individual, al ser derechos subjetivos que otorgan ciertos poderes a personas concretas; y una dimensión institucional, al ser elementos imprescindibles para la construcción de la opinión pública, elemento clave en una sociedad democrática" (Fernández Rodríguez, 2002, p. 106).

Por un lado, el Tribunal Constitucional peruano, distingue la libertad de expresión de la libertad de información, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0905-2001-

AA/TC, en los siguientes términos:

La libertad de expresión permite que los individuos (ya sea de manera individual o en grupo) puedan expresar y divulgar sus pensamientos, ideas, juicios de valor u opiniones libremente. En cambio, la libertad de información garantiza un conjunto complejo de libertades. Según el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye las libertades para buscar, recibir y difundir información veraz sobre cualquier asunto.

La libertad de expresión permite que cada individuo pueda expresar sus ideas, opiniones o valoraciones, mientras que la libertad de información asegura el acceso a la información verídica y su difusión, incluyendo la búsqueda y divulgación de hechos noticiosos. Los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos y las ideas que cada individuo pueda tener son inherentemente subjetivos y, por lo tanto, no pueden ser sometidos a una prueba de veracidad; en cambio, los hechos noticiosos son datos objetivos y verificables por naturaleza y sí pueden serlo. (2002, f.j. 9, Tribunal Constitucional [TC])

Ahora bien, sobre el contenido esencial de la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0027-2005-PI/TC señala que: “el derecho a la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas” (Tribunal Constitucional (TC), 2006, f.j. 19).

En esa misma línea, el Tribunal desarrolla la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00554-2017-PA/TC, teniendo en consideración el desarrollo interpretativo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5-85 del 13 de noviembre de 1985: “(...), ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un

derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Tribunal Constitucional (TC), 2021).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el significado y las dos dimensiones de la libertad de expresión en su Opinión Consultiva N° 5. Al respecto en su fundamento jurídico 30 señala:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión «comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...». Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen **no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese «individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos -1985).

2.14.2. LA PROTESTA SOCIAL COMO UNA FORMA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Importa dejar precisado que, sobre la Protesta social, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido lo siguiente:

La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, pág. 5).

La Corte IDH ha sostenido que la primera dimensión individual de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 78).

Por ello, la protesta constituye, en tal contexto, una forma especial de expresar libremente una opinión colectiva. Sin embargo, las conductas arbitrarias de la seguridad pública que impiden las manifestaciones sociales, vulneran de manera flagrante el derecho a la protesta social.

Una detención que se base exclusivamente en el acto de participar en una protesta o manifestación pública no comporta los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por los estándares internacionales. La privación de la libertad durante el desarrollo de una manifestación tiene el efecto inmediato de impedir el ejercicio del derecho a la protesta de la persona detenida y genera un efecto inhibitorio respecto a la participación en manifestaciones públicas, todo lo cual afecta el goce y el ejercicio del derecho a la protesta social. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, pág. 74)

La libertad de expresión y la protesta social, conviven juntas, toda vez que, este último, es una clara manifestación de la libertad de expresión. Para el profesor argentino Roberto Gargarella el derecho a la protesta “es el derecho ciudadano de demandar públicamente la garantía de sus derechos y reclamar que las instituciones operen conforme a sus fines manifiestos” (Gargarella, p. 118). Así, para el jurista argentino, quienes protestan no lo hacen con la mera intención de reivindicar sus derechos civiles (por ejemplo, la libertad de expresión), sino, ante todo, porque padecen graves violaciones de derechos sociales. Necesitamos dejar en claro, entonces, que nos interesa resguardar la protesta; entre otras cosas, porque nos ayuda a conocer el tipo de violaciones de derechos que sufren algunos compatriotas y la gravedad que es propia de tales afectaciones de derechos. (...)

que la ciudadanía no protesta por “deporte” o porque no tiene otra cosa que hacer, sino porque se ve acuciada por alguna necesidad, más o menos justificada. (Gargarella, 2015, p. 126)

Los que criminalizan las protestas sociales, solo analizan la tipificación penal de las medidas de fuerza en forma aislada, pero no se preguntan “por qué” protestan determinados grupos sociales. Por ello, el mismo autor sostiene lo siguiente:

“una cosa es señalar (algo importante y cierto, esto es) que quienes protestan tienen de su lado, también, derechos expresivos y otra es considerar o creer (algo por completo errado) que quienes protestan sólo tienen, o están interesados en reivindicar, derechos expresivos. No siempre, pero de modo habitual, quienes protestan lo hacen al ver violados derechos constitucionales muy básicos: vivienda, salud, trabajo, alimentación, por ejemplo. Protestan, entonces, no sólo “para hacerse ver” o “escuchar”, sino para presionar a favor de la satisfacción de sus derechos básicos. Reconocer que su protesta se enlaza con el derecho de libre expresión es (y fue) crucial, frente a quienes se atolontran para acallarlos, pero lo que en la “libre expresión” se advierte es la base, y no el contenido, de sus reclamos: en base a su libertad de expresión, ellos reclaman comida, vivienda o trabajo que el Estado, contra su mandato legal, les niega. (Gargarella, 2016, p. 12)

De lo anterior, a través de la protesta social, se exige derechos afectados, violados o cuando existe desconformidad de la sociedad frente a la actuación arbitraria del gobierno de turno. Por un lado, para el profesor argentino Eugenio Zaffaroni, el derecho a la protesta, implica el “(...) derecho de reclamar derechos (...)” (Zaffaroni, 2010, p. 6).

El derecho a la protesta si bien no está reconocido expresamente en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es un derecho fundamental innominado, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución. Estamos, en definitiva, ante un derecho

emergente, como en su momento lo fue el derecho a la verdad o al agua, toda vez que se desprende de la dignidad humana, y de los derechos al libre pensamiento y conciencia, a la libre expresión y opinión, de petición, de reunión, así como de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes.

Como sustento documental y bajo el pronunciamiento del Tribunal Constitucional quien reconozca por primera vez el derecho fundamental a la protesta. Se trata del caso recaído en el expediente N.º 00009- 2018-AI/TC, cuyo fundamento jurídico 74 señala lo siguiente:

“resulta una exigencia del orden público constitucional el reconocimiento del **derecho a la protesta como derecho fundamental**, derecho que asiste a toda persona que mantiene una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad conforme al orden fundamental. (Tribunal Constitucional, 2020)

De donde la protesta “es un derecho autónomo que protege la expresión del desacuerdo, una posición crítica frente al poder, sea público o privado, de forma individual o colectiva, empleando cualquier medio (redes sociales, televisión, radio, marchas, manifestaciones en público, etc.), a excepción de la violencia” (Díaz Colchado, 2022, p. 2).

Sin embargo, no es unánime o no es específico asumir a la protesta como un derecho autónomo. En ese sentido, en la misma sentencia del Exp. 0009-2018-PI/TC, el magistrado Ramos Núñez, que apoya la ponencia de la magistrada Ledesma Narváez, discrepa de la autonomía del derecho a la protesta y se decanta por entender que éste es un derecho implícito de otros ya reconocidos:

“(…) soy de la opinión que, antes que ser un derecho no enumerado que se derive del artículo 3 de la Constitución, el derecho a la protesta es un derecho implícito que perfectamente puede desprenderse de derechos como la libertad

de expresión (artículo 2, inciso 4), libertad de reunión (artículo 2, inciso 12), a la huelga (artículo 28, inciso 3) o, inclusive, de los derechos políticos (Capítulo III, Título I) (Voto del magistrado Ramos, F.J. XX).

Como tal, no está reconocido de forma expresa en la Constitución, no obstante, ha sido reconocido por la jurisprudencia del máximo Tribunal (STC 0009-2018-PI/TC), aunque no mediante una sentencia, sino mediante el voto de la magistrada Ledesma Narváez. A este voto, se debe sumar los votos de los magistrados Ramos Núñez, hoy fallecido, y Espinoza-Saldaña, que discrepan en torno al reconocimiento de la protesta como derecho autónomo y postulan su carácter de derecho implícito que deriva de otros ya reconocidos (libertad de expresión y reunión; y participación, respectivamente).

Por ello, la protesta es un derecho fundamental que se configuraría a partir de otros derechos expresamente reconocidos por la Constitución. Por medio de su ejercicio se reafirma el status de ciudadanas y ciudadanos activas/os frente a los asuntos públicos, pero que a la mayoría de la población se le es negado.

El Estado debe prestar particular atención a aquellos sectores de la sociedad que históricamente han enfrentado obstáculos para atraer la atención del gobierno, los medios de comunicación y la opinión pública sobre los serios problemas que sufren y que impactan sus derechos fundamentales. En sentido estricto, nos referimos a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad que no consiguen respuestas efectivas del Estado, a pesar de sus necesidades y las solicitudes que hacen a las autoridades.

Esta circunstancia se mantiene porque no tienen los recursos necesarios para dar visibilidad a sus demandas e incluirlas en la discusión pública. No consiguen influir en la prensa, la opinión pública y los diversos grados de Gobierno (los cuales son los responsables de tomar las decisiones). Sin duda, esto sucede debido a fallos estructurales en las políticas públicas y los mecanismos de representación política que se centran en la desigualdad. Y entre estas expresiones aparece una lacra histórica que no se ha logrado

eliminar del todo: el clasismo, racismo y la discriminación de personas que se creen superiores o desprecian a otros y muestran su antipatía por medio del lenguaje.

Estas poblaciones marginadas, consideradas de segunda clase, discriminados por su origen o raza, como hemos visto en los últimos acontecimientos, encuentran en la protesta social una expresión y herramienta especialmente útil, pues les permite una vía eficaz para finalmente hacer llegar sus reclamos a la sociedad. Ser escuchados. Y es que, como la propia CIDH ha reconocido: “cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a férreas barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública parece ser el único medio que realmente permite que sectores tradicionalmente discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado. (p. XX) (CIDH, 2010).

Bajo estas precisiones, la CIDH, concluye categóricamente, que:

“las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión. (CIDH, 2010, págs. 24-25)

Estas protestas muchas veces tienen su contrapartida el rechazo de la clase política y un sector de la población mediante el discurso o incitación al odio.

2.14.3. EL DISCURSO DE ODIO COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El concepto de delitos de odio tiene su origen en los Estados Unidos, y proviene de la necesidad de visibilizar y reconocer la particularidad de los crímenes políticos motivados por prejuicios. Karlos Castilla Juárez, en su artículo “Crimen

de odio, discurso de odio: en el Derechos las palabras importan”, refiere que “el término ‘crímenes de odio’ (Hate Crimes) surgió en ese país en 1985, cuando se presentaron un gran número de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas. Al ser investigados esos delitos por el Federal Bureau of Investigation (FBI), tanto esta institución como los medios de comunicación adoptaron ese término por su gran valor de impacto en los titulares de noticias y el mensaje que transmitía. (Castilla Juárez, 2018).

En el ámbito europeo como en los países latinoamericanos con “el ascenso de grupos sociales y de partidos políticos con discursos intolerantes que cuestionan los valores democráticos de convivencia, se hace más evidente la peligrosidad del denominado «discurso del odio» y se reclaman respuestas frente al mismo” (Teruel Lozano, 2018, 15).

En ese escenario, se ha determinado que la expresión más extendida de "discurso del odio" (hate speech) puede emplearse en tres maneras al menos: como una simple referencia a un discurso; entendiendo la necesidad de contrarrestarlo y prevenirlo a través de la educación y de sanciones éticas y sociales; o como algo que debe ser penalizado, es decir, criminalizando el discurso del odio. Con frecuencia, no se tiene claro exactamente cómo se está empleando la expresión. (Risso Ferrand, 2020, p. 53)

Es decir, existe un alto grado o una fuerte imprecisión y hasta el vaciamiento del contenido de la noción. Por ello, el mismo autor agrega que:

"En nuestra época, en el imaginario colectivo, parece que el "discurso del odio" se asocia con aquel que tiene un carácter racista, homofóbico, islamofóbico, misógino o xenófobo. Los principios que se citan para cuestionar este discurso son explícitos: la solidaridad, el respeto y la tolerancia. Esto proporciona a esta postura un sólido fundamento ético. Estos se encuentran en aparente tensión con la libertad de expresión. (Risso Ferrand, 2020, p. 63).

En el ámbito europeo, existen dos definiciones autorizadas específicas sobre

“discurso de incitación al odio”. La primera de ellas es la del Consejo de ministros del Consejo de Europa, que en su Recomendación R (97) 20 lo define como aquel que cubre “todas las formas de expresión que extienden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia” (Comité de ministros Consejo de Europa [CMCE], 1997).

Posteriormente, en la Recomendación 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Tolerancia (ECRI) del Consejo de Europa (2015), el discurso de odio es definida como:

“El impulso, promoción o incitación, a través de cualquier medio, al desprecio, el odio o la humillación hacia un individuo o un grupo de personas. Esto incluye también el acoso, la difamación, la propagación de estereotipos negativos, la amenaza o el estigma respecto a ese individuo o grupo. Además, se refiere a la justificación de tales comportamientos por motivos relacionados con "raza", color de piel, ascendencia, nacionalidad o etnicidad, edad, discapacidad física o mental, idioma que habla una persona (lengua), fe religiosa y creencias propias del sujeto en cuestión; sexo biológico y género; orientación sexual; identidad de género u otras características personales.” (Comisión Europea contra la Tolerancia y el Racismo [ECRI], 2015).

En este contexto, el Consejo de Europa definirá el discurso de odio como cualquier tipo de expresión que fomente, genere, incentive o justifique la xenofobia, el antisemitismo y el odio racial, así como otras formas de odio basadas en la intolerancia. Esto incluye expresiones de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, hostilidad y discriminación hacia las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración.

Mientras que, en el ámbito del sistema regional interamericano, la Corte IDH, relacionando la censura judicial a la exhibición cinematográfica de la película La Última Tentación de Cristo, incluyó en su argumentación las siguientes consideraciones sobre el discurso de odio:

El artículo 13.5 de la Convención establece la obligación positiva del Estado de evitar la diseminación de información que pueda generar acciones ilegales. Este caso no se enmarca dentro de este supuesto, ya que la versión cinematográfica de Martin Scorsese ha sido definida como obra artística de contenido religioso sin pretensiones propagandísticas. (...). Además, este inciso 5 del artículo 13 debe entenderse dentro del principio establecido en el inciso 1 del mismo artículo, es decir, que «quienes hagan apología del odio religioso deben estar sujetos a responsabilidades ulteriores conforme a la ley». (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2001).

También en el informe sobre Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América, la CIDH (2015) sostiene que los Estados:

deben adoptar legislación para sancionar la apología del odio que constituya “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar”; «en cambio, según el artículo 13.2 de la Convención Americana, otras expresiones o comentarios intolerantes que no constituyan estrictamente “incitación a la violencia” “pueden” ser sujetos al establecimiento de responsabilidades ulteriores para garantizar los derechos a la dignidad y no discriminación de un grupo particular de la sociedad. (CIDH, 2015, p. 5).

Recientemente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker Türk, en una reciente carta abierta al director ejecutivo de Twitter, Elon Musk, señaló que la libertad de expresión no puede ser un salvoconducto libre para difundir desinformación nociva que cause daños en el mundo real, por lo que:

“la libertad de expresión acaba ante el odio que incita a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Observamos muy a menudo que la difusión del odio y la incitación al odio contra afrodescendientes y otros grupos no solo socava sus derechos, sino que crea fisuras considerables en las sociedades. Unas

fisuras cada vez más difíciles de superar y fuente de diversas formas de desestabilización en los países. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2023)

Sigue existiendo discusión en la doctrina respecto del contenido del discurso de odio, como los postulados de Brown, Dworkin frente a la posición de Waldron, pero es unánime que el sector mayoritario están de acuerdo que: “el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a ciertos límites reconocidos desde el propio derecho internacional de los derechos humanos; en particular, se advierte que la incitación a la violencia por motivos discriminatorios se encuentra absolutamente proscrita, en especial si tal ejercicio de violencia se encamina a la comisión de un genocidio u otra modalidad de crímenes contra la humanidad” (Díaz Soto, 2015, p. 86).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Existen razones jurídicas y fácticas que justifican aplicar el test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protestas sociales.

3.2. CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Las categorías de estudio se enuncian en el siguiente cuadro:

TABLA 1.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
1º Los conflictos sociales.	<ul style="list-style-type: none">- Naturaleza jurídica- Bien jurídico afectado- Regulación normativa
2º Test de proporcionalidad.	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Contenido- Alcances- Justificación

Teniendo en cuenta que la presente investigación, también corresponde a una investigación jurídica propositiva, las referidas categorías de estudio: Test de

proporcionalidad; y, Derecho a la protesta Social, se sustentan en las siguientes subcategorías:

3.3. SUBCATEGORIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS TEMÁTICAS

TABLA 2.

Categorías temáticas	Sub categorías de estudio
1º Categoría Derecho a la Protesta Social	<ul style="list-style-type: none"> - Aproximaciones conceptuales. - La protesta social como derecho fundamental. - La protesta social como derecho innominado. - La protesta social como derecho autónomo. - La protesta social y derechos conexos. - La libertad de expresión en el contexto de la protesta social. - Límites a la protesta social. - La protesta social en el derecho comparado. - Desarrollo jurisprudencial de la protesta social.
2º Categoría Tes de proporcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Aproximación al concepto. - Características identificadas. - Derechos fundamentales afectados o intervenidos. - Elementos constitutivos. - Regulación y responsabilidades penales y Civiles

3.4. HIPÓTESIS GENERAL.

La presente investigación es de naturaleza cualitativa, por tanto, no es necesaria plantearnos hipótesis; sin embargo, se ha ensayado anticipadamente la hipótesis general e hipótesis específicos, como una guía para reforzar la dirección que debe seguir o encaminar esta investigación; en tal sentido, como una hipótesis de guía, se tiene que:

Que en toda protesta social se evidencia un discurso de odio y discriminación y se presenta en el contexto del derecho legítimo a la protesta social mediante expresiones discriminatorias de intolerancia a los protestantes basados en su raza, color, ascendencia, origen, etnia, nacionalidad, religión, u otras formas de identidad. Por lo tanto, para equilibrar o evidencias cierta tolerancia de quien detenta el poder y frente a los que protestan; importan establecer la aplicabilidad del test de proporcionalidad.

3.5. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Para establecer como una respuesta a los objetivos específicos que se considera en esta tesis; las hipótesis específicas solamente consideramos como guía de la presente tesis, dada la naturaleza cualitativa, son las siguientes:

- a)** Las expresiones racistas y discriminatorias vertidas en el contexto de una protesta social constituyen una incitación a la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia, origen o etnia.
- b)** El discurso o incitación al odio promovido a través de cualquier medio de difusión en el contexto de una protesta social debe ser un límite a la libertad de expresión.
- c)** La falta de aplicación del test de proporcionalidad en el contexto de una protesta social constituye una clara violación del derecho a la protesta y el derecho a la libertad de expresión y como tal debe merecer una sanción cuando se evidencia un exceso o abuso en el contexto de una protesta social.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

La presente investigación se desarrolla en el contexto histórico social peruano. En los últimos 20 años se han suscitado conflictos sociales debido sobre todo a problemas de afectación al medio ambiente y a los intereses de comunidades nativas y campesinas que se ha sentido afectadas en sus derechos por la acción de empresas dedicadas a la extracción de los recursos naturales. Lamentablemente las soluciones políticas que se han implementado no han tenido resultados positivos, así mismo la aplicación de la justicia por los órganos jurisdiccionales en muchos casos no ha satisfecho a los intereses de la población. Es en esta última línea donde se propone la aplicación de un instrumento jurídico como es el test de proporcionalidad en la expectativa de alcanzar decisiones judiciales justas en la defensa de los intereses de la población.

4.2. ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque en el que alinea esta investigación es el cualitativo documental, ello en razón de que su propósito no es cuantificar el objeto de estudio sino; más bien analizarlo a partir de datos objetivos de la realidad y construir argumentos que justifiquen la propuesta que se plantea.

4.2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es el dogmático propositivo, dado que se orienta al análisis de un problema para plantear una medida de naturaleza jurídica en la valoración jurídica de los hechos referidos a conflictos sociales en el Perú. (Castro Cuba, 2017).

Dada la naturaleza cualitativa del estudio, el tipo y nivel de investigación queda establecida que el tipo de investigación corresponde a una investigación dogmática propositiva de base cualitativa porque “se orientan a analizar los elementos legislativos y proponer (...) reformas a un determinado cuerpo jurídico (...)” (Castro Cuba Barineza, 2009, p. 37).

De acuerdo a la naturaleza de la investigación corresponde a un estudio de carácter exploratorio, toda vez que “la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características” (Ramos Galarza, 2020, p. 2).

4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS TEMÁTICO

El tema central en el que se enfoca el presente estudio es el test de proporcionalidad y su aplicación en los conflictos sociales que se susciten en el Perú. En torno a esta unidad de estudio gira todo el análisis y la argumentación que se desarrolla en este estudio.

4.4. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

a) TÉCNICAS

- **Documental:** Esta técnica se aplicará para recoger información documental para la construcción de las bases teóricas, pero también información documental referida a conflictos sociales suscitados en el Perú en las últimas décadas.

- **Entrevista:** Para conocer el punto de vista de algunos profesionales del derecho.

b) INSTRUMENTOS

Conforme a las técnicas referidas en el punto anterior, los instrumentos que corresponden son:

- Ficha de análisis documental
- Guía de preguntas estructuradas.

c) TÉCNICAS DE SELECCIÓN DE MUESTRA

Se aplicará el muestreo aleatorio simple, ya que esta técnica “se caracteriza porque cada elemento de la población tiene la misma probabilidad de ser escogido para formar parte de la muestra” (Canal Díaz, 2006, p. 123).

d) TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Para la recolección de datos (información), en el presente trabajo, responde a la pregunta ¿Cómo recogemos la información?

Para el presente estudio se utilizará las **técnicas** siguientes:

- **Análisis documental:** Se utilizará la información cualitativa de documentos escritos, doctrina, jurisprudencia, declaraciones o convenciones, revistas indexadas, artículos científicos, declaraciones y noticias periodísticas; entre otros, seleccionando los aspectos que interesan a las categorías en estudio.
- **Análisis de contenido:** Se utilizará el análisis de contenido como “una herramienta de gran utilidad basada en el análisis y la interpretación de fuentes documentales y en identificar los códigos utilizados por el emisor del discurso, su contenido manifiesta contexto en el que surge y se desarrolla el mensaje, para descubrir y evidenciar sus contenidos latentes. El objetivo es conocer no sólo lo que se transmite literalmente, sino todo aquello que pueda influir o condicionar el mensaje implícitamente” (Guix Oliver, 2008, p. 26). Por tanto, través del cuadro de categorías se busca analizar según el contenido (mensaje de odio) emitido en los medios de comunicación y redes sociales como el Facebook.

- **Observación:** Se utilizará la técnica de la observación que “consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis” (Díaz Sanjuan, 2010, p. 18).

Por tanto, el **instrumento** de recolección de información responde a la pregunta:

¿Con qué recogemos los datos?

Para esta investigación se utilizará el instrumento: Ficha de análisis documental, análisis de calidad y cantidad de contenido y el cuaderno de campo.

4.5. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez recaba los datos a través de la técnica de análisis documental, se sistematizará y en seguida se interpretará la información mediante la técnica de análisis de datos textuales.

4.6. TÉCNICAS PARA DEMOSTRAR LA VERDAD O FALSEDAD DE LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS

Dada la naturaleza dogmática (cuantitativa) del presente estudio, no requiere la demostración de hipótesis.

4.7. ÁMBITO DE ESTUDIO: LOCALIZACIÓN POLÍTICA Y GEOGRÁFICA

El ámbito político y geográfico (espacial) donde se realizó el trabajo de investigación, está enmarcada en el territorio nacional (Perú), puesto que, con el estudio a nivel fáctico, se analizará las expresiones de odio o incitación al odio durante las protestas sociales contra Dina Boluarte y cierre del congreso ocurridas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 (delimitación temporal).

4.8. TAMAÑO DE MUESTRA

Utilizaremos el muestreo al azar simple, para seleccionar las expresiones de odio emitida por las autoridades políticas, periodistas, agentes de la policía nacional y un sector

de la población entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, donde se elegirán contenidos informativos como transmisiones en vivo, publicaciones en la red social Facebook y notas de prensa.

CAPITULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En estricta observancia y respecto a las categoría de la presente investigación; y, previo a puntualizar el procesamiento de determinados datos obtenidos como categorías y subcategorías de estudio; el análisis y la interpretación de las mismas, así como antes de precisar la discusión de resultados, es necesario reiterar el contexto y contenido de esta tesis; en efecto, el título propuesto se sustenta en el enfoque de un problema real y actual, que acontece a nivel de nuestro país, así como se replican y reiteran en otros realidades; en razón a que se trata del ejercicio del poder dentro de un estado de derecho constitucional y que muchas veces, se evidencian excesos, abusos y hasta hechos fatales de parte de quien ejerce y detenta el poder político; más, este problema se viene reiterando por décadas y muchas veces con resultados fatales como la pérdida de vidas de un determinado grupo de personas, quienes ejerciendo un legítimo derecho de protestar ante los excesos y limitaciones de parte del gobernante; por lo tanto, en aquellos hechos no se observa ni mucho menos se tiene en cuenta aquel constructo o categoría del test de proporcionalidad aplicado a toda protesta social, la misma que se debe materializar en que las protestas deben estar revestidas de legitimidad y sea justificada; más, las protestas sean pacíficas y sin excesos, menos evidenciando atentados a las propiedades públicas o privadas, menos atentando contra la vida de las autoridades políticas, policiales y otros; en igual forma, de parte del gobernante o de quien detenta el poder, la acción o reacción frente a una protesta social, debe estar revestida con los mínimos parámetros del test de proporcionalidad; es decir, que la forma de reprimir o controlar la convulsión social sea, proporcionada y también justificada; siempre evitando acciones que generan pérdidas humanas o atentados a la persona que finalmente, debe merecer el respeto no solo en su integridad física sino porque esas protestas son el ejercicio regular de un derecho de nivel constitucional.

En esa línea, la situación y enfoque del problema, también se aborda desde un punto de vista del realismo social de ámbito nacional; pues, las protestas sociales normalmente son por regiones o departamentos, más nunca de carácter nacional; como tal, esas protestas tienen sustento normativo de carácter constitucional, como tal, su ejercicio debe necesariamente ser justificada y proporcional; esto por parte de los optan por ejercer ese derecho; dejando precisado que aquellas protestas sociales también vincula a determinados sectores sociales, especialmente a los connacionales de la zona de la selva y como tal, también es necesario tomar en cuenta esas protestas en base a sus formas y medios de protesta, que normalmente son cerrando o bloqueando vías de comunicación y sin estar provisionados con armas letales, solo bajo simples acciones de fuerza; por lo tanto, quien detenta el poder y tiene el deber y función de controlar esas protestas, también deben actuar y accionar proporcionalmente, evitando hacer uso de armas letales.

Al respecto, de forma enfática y expresa, **la posición que asumimos es que el ejercicio de dichas acciones en las referidas protestas sociales, debe sustentarse en acciones proporcionadas y razonables de parte de los ciudadanos** o grupos de personas que ejerciendo su derecho de nivel constitucional materializan sus reclamos y exigencias; sin embargo, cuando esa forma regular de protestar se quebranta o colisiona con propiedades públicas o privadas o se materializan atentados a las persona; se evidencia una ruptura o quebrantamiento del test de proporcionalidad; es decir, como se sabe todo derecho fundamental tiene una limitación y es precisamente los límites a toda propuesta, a que el ejercicio regular de un derecho no debe ser el medio de atentar derechos de otros o de la propia soberanía nacional; frente a este hecho desproporcional, no cabe duda que debe ejercitarse el principio de autoridad; es decir, la función de controlar y frenar cualquier protesta dañosa o de atentado a derechos ajenos; por lo tanto, la autoridad o quien detenta el poder, debe con mayor rigor tener presente que el test de proporcionalidad exige que debe actuar con prudencia, razonabilidad y siempre buscando el dialogo y las mesas de trabajo; que, lamentablemente no es practicado por los gobernantes y lo que evidencia es el ejercicio del poder y autoridad con la intervención desproporcional de las fuerzas policiales y que generan resultados lamentables, que van hasta la pérdida de vidas humanas.

Precisamente, bajo estos enfoques y sustentadas en las diversas informaciones periodísticas, televisadas e incluso a nivel de investigaciones especiales a nivel de comisiones del Congreso de la República; se han establecido que en los hechos infiustos que acontecieron en nuestro

territorio patrio, especialmente en la Región de Puno, con resultados de perdonadas de vidas humanas de ciudadanos que ejercían el derecho a la protesta social y autoridades policiales que ejercían el poder y facultad de controlar aquellas convulsiones sociales, resultaron perdiendo sus vidas, todo como el uso excesivo y desproporcionado del poder estatal y de armas letales; y, por su parte, los ciudadanos que protestaban también ejercían actitudes y acciones violentas, recurriendo a utilizar armas y explosivos; al extremo de haber generado un incendio de una unidad vehicular con un efectivo dentro de dicho vehículo; actitud macabro y violento protestantes.

En estos hechos, se evidencia que por ambas partes; esto es, de parte de la autoridad policial no se evidenció un mínimo respecto a la vida y peor aún, se hizo uso discriminado de armas de fuego, generando la muerte de varios ciudadanos que ejercían su derecho fundamental a protestar y también la perdida de vida de ciudadanos que no estuvieron en las protestas; incluso de menores de edad. Por su parte, aquellas protestas violentas, se tornaron en incontrolables, en razón de que se utilizaron armas y combustibles para generar un daño al patrimonio del estado y peor aún, de incinerar una unidad vehicular con un efectivo policial dentro de ella.

Esta forma de protesta social, de ningún modo puede merecer justificación ni mucho menos un amparo normativo constitucional; pues, las acciones y reacciones de los ciudadanos que protestaban fueron desproporcionales, violentos, inhumanos y hasta de carácter sanguinario; la que evidencia de quienes ejercían esos derechos de protesta social, no eran ciudadanos de respeto; sino, personajes violentos, pudiendo calificarse como “terroristas”.

En aquellos hechos debidamente evidenciadas y que no merecen mayor comprobación o averiguación; se tiene que, antes hechos como aquellos y dentro de las reacciones correctas y adecuadas tienen que estar revestidas mínimamente, de respecto a la vida humana y al patrimonio de dominio público o privado; situación que no se evidenció; contrariamente, la violencia era descontrolada y hasta llegar a una残酷和 sadismo; que en buena cuenta evidenciaban la falta de conocimiento de los mínimos conceptos del “**test de proporcionalidad**”; esto es, por parte de ambos bandos, de los que ejercían sus medidas de fuerza y de los que ejercían el poder, como autoridades que debían ejercer el control social; todo, dentro de los parámetros de la proporcionalidad y razonabilidad.

Frente a este tipo de hechos, materializados por protestas sociales y especialmente cuando se evidencia una desproporcionalidad en las acciones de protesta; resulta legítimo y tiene sustento

normativo la acción o reacción de la autoridad, para controlar dichas protestas; pero, recurriendo a ciertos mecanismos de persuasión y no ejerciendo mayor violencia, hasta llegar a utilizar armas de guerra y otras armas letales.

Del mismo modo, de parte de las personas que protestan, también se evidencia una actitud violenta, sin el mínimo respecto a la autoridad y fundamentalmente a la propiedad pública y privada; aún más, a la vida de las autoridades policiales o militares que cuya única función es acatar o cumplir las órdenes del gobernante de turno, quien prácticamente es quien ordena y dispone se ejecuten las acciones de control social; más, si el gobernante o autoridad de decisión es el responsable de buscar la paz y solución de los conflictos sociales; no agravando aún más, sino resolviendo con el dialogo y la búsqueda de la solución pacífica; mecanismos civilizado y de respeto de ambas partes; sin embargo, en nuestra realidad y como evidencias de la presente investigación, advertimos que la forma casi naturales y reiterativo de controlar una protesta social, por parte de la autoridad, siempre es, ejerciendo la acción violenta; esto es, el uso - muchas veces- discriminado de armas de fuego y otros medios que genera lesiones física y hasta la muerte de las personas o ciudadanos que protestan, dentro de los parámetros de la legitimidad y ejerciendo un derecho fundamental a la protesta social.

Sin embargo, en los hechos materia de comentario y las que se han generado en nuestro territorio patrio, tanto en el sur del Perú, cuanto en la ciudad de lima y el norte; evidencian la absoluta ausencia y desconocimiento del test de proporcionalidad en las protestas sociales; esto es, que es legítimo una protesta social pacífica y otra, las que generan violencia y hasta la pérdida de vidas humanas, tal y como ocurrió en nuestro país en el decurso de los años materia de investigación.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se ha establecido que, en el control y solución de los conflictos sociales en nuestro territorio patrio, la regla general es la acción violenta y desmedida de parte de quien ejerce el control social y como tal el ejercicio del poder Estatal, ejercida por las autoridades policiales y militares; quienes no tienen conocimiento del contenido y contexto del test de proporcionalidad regulada y normada a nivel de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de las protestas sociales. Al mismo tiempo, se ha establecido que los propios ciudadanos que ejercen ese derecho a la protesta social, ejercen acciones violentas, desmedidas y hasta inhumanas, generando daños materiales a propiedades públicas y privada y peor aún, generando muertes injustificadas de autoridades policiales, quienes en conocimiento de sus funciones, ejercen y acatan la orden del gobernante; por lo mismo, también estos ciudadanos no tienen conocimiento del test de proporcionalidad en las protestas sociales, ocurridas entre los años 2010 – 2019.

SEGUNDA. Se concluye que la forma casi natural y de reiterada frecuencia de las formas de solucionar las protestas sociales en el Perú; siempre se ha materializado por medios violentos, generándose incluso la pérdida de vidas humanas de los ciudadanos y de autoridades policiales; soluciones que han estado alejadas de la práctica y forma de resolver mediante el diálogo y mediante mesas de trabajo; en razón a que, tanto autoridades y ciudadanos nunca han puesto en práctica el test de proporcionalidad para resolver los conflictos sociales; pues, las soluciones siempre están alejadas al diálogo, a la razonabilidad y forma pacífica de solucionar dichos conflictos sociales. Esta conclusión tiene sustento en los resultados más que evidentes de los

hechos violentos acaecidos en nuestro territorio patrio, generando de esta forma que toda protesta social, siempre concluye con violencia extrema.

TERCERA. Como una conclusión que sustenta las dos anteriores, se establece que debe establecerse por normas jurídicas o acuerdos nacionales que, **en toda protesta social, debe mínimamente establecer los límites o acuerdos mínimos que deben establecerse al ejercicio del derecho a la protesta en los conflictos sociales**; tanto por parte del gobernante de turno, tanto de los ciudadanos que ejercen ese derecho; todo **basado en el test de proporcionalidad**, sustentado además, en un realismo social razonable y humano; esto es de respecto a la vida humana de ambas partes; por lo mismo, el propósito debe ser siempre priorizar el diálogo y evitar la fuerza y violencia de ambas partes.

CUARTA.- Se concluye que son más los beneficios que se derivan de la aplicación del test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protesta social, que bajo un realismo social, genera paz, tranquilidad y el medio es el dialogo de las partes en conflicto; más, la regla debe ser la prioridad de aquella proporcionalidad en toda protesta social, comprendiendo los alcances de las protestas y considerando como regla general el diálogo, para una solución que genere comprensión y tolerancia en ambas partes; especialmente, de quien detenta el poder político, pues su actuar siempre debe ser respetando la vida y la dignidad y libertades de las persona o ciudadanos que en un legítimo desacuerdo ejercer el derecho constitucional a la protesta social.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Es fundamental implementar y con carácter de urgente los **mecanismos de prevención y protección** al ciudadano que ejerce su derecho legítimo a la protesta social; pero, ejercitada dentro de los límites de la constitución y bajo los parámetros del test de proporcionalidad; por lo mismo, se recomienda a las entidades estatales y a los diferentes niveles de gobierno implementar políticas de prevención de violencia en las protestas sociales, generando una educación cívica para todos y especialmente, para la autoridad que ejercen el control social; todo para reducir la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo mismo, también se recomienda a las instituciones pertinentes desarrollar **programas de educación y sensibilización** dentro de las instituciones estatales.

SEGUNDA. Es importante promover la educación y capacitación de todos los ciudadanos como depositarios y titulares del derecho fundamental a la protesta social; además, capacitación que debe estar a cargo no solo de entidades estatales, sino también de entidades no gubernamentales que promuevan el respeto a los derechos humanos y fundamentalmente al ejercicio de derecho político a la protesta social; todo sobre sus derechos, así como sobre los límites legales del ejercicio del poder de la autoridad que detenta el poder. Estos programas de sensibilización y apoyo ayudarían a los ciudadanos el conocimiento y mejor desenvolvimiento cuando ejerzan el derecho a la protesta social; especialmente, el respeto a la propiedad pública, privada y a la vida de las autoridades que ejercen el control social.

TERCERA. Teniendo en cuenta, que toda protesta social se evidencia como un desacuerdo con la política nacional; dichas protestas deben encaminarse bajo un estricto control de la autoridad del sector o repartición estatal, correspondiente; esto es, que los ciudadanos que por sus diferencias condiciones de residencia y actividad económica, ejerzan este derecho fundamental, deben encaminar sus protestas en sus propósitos, sin generar daños y perjuicios a otros sectores; así entonces, si la protesta es del sector agrario o agrícola, estas deben materializarse en ese sector; pero, de ningún modo debe afectar a otras actividades, como el turismo, el transporte, etc.; por lo mismo, una educación cívica a los ciudadanos, resulta importante.

CUARTA. Se recomienda a todos gobernantes de turno y a toda autoridad que ejerce poder y tiene la función del control social; especialmente, a la policía nacional del Perú, que dentro de estas instituciones se imparten cursos de capacitación para dar a conocer las bondades de la debida

aplicación y respeto al test de proporcionalidad dentro de la constitucionalidad del ejercicio de las protestas sociales por parte de los ciudadanos; que finalmente, es un ejercicio regular; además, capacitarles en el comportamiento de la tolerancia y la no violencia.

BIBLIOGRÁFIA

- Alexy, R. (2011). “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”. Revista española de Derecho Constitucional, número 91, pp. 11-29.
- Alonso, A. (2013). “Escraches, derecho de reunión y criminalización de la protesta social”. Teoría y Derecho, revista de pensamiento jurídico, número 14, pp, 145-163
- Álvarez, S. (2008). “Pluralismo moral y conflictos de derechos fundamentales”. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 31, pp.23-53.
- Amnistía Internacional (2016). “El derecho a la protesta social: posición de Amnistía Internacional”. Consulta: 15 de octubre de 2017. Recuperado de: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful>
- Aramburú, Carlos y Delgado, A. (2012). “Economía, políticas sociales y reducción de la desigualdad en el Perú”. La Paz: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- Asanza, L. (2016). “La protesta social como ejercicio colectivo de la democracia deliberativa y libertad de expresión”. Trabajo fin de master. Madrid: Universidad Carlos III.
- Bernal, C. (2005) “Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales. Una crítica a ¿existen Derechos sociales? de Fernando Atria” en Cervantes virtual, pp 99-144. Consulta el 30 de abril del 2015. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/fundamento-concepto-y-estructura-de-los-derechos-sociales-una-critica-a-existen-derechos-sociales-de-fernando-atria-0/>
- Bertoni, E. (2010). “Introducción” en BERTONI Eduardo Andrés (Compilador). ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Buenos Aires. Universidad de Palermo.
- Castro Cuba, I. (2017). Investigar en Derecho. Cusco, Escuela de Post Grado de la Universidad Andina de Cusco.
- Dworkin, Ronald. “El derecho en serio”. Editorial Ariel. S.A- Barcelona. 1989.
- Eguiguren, F. (2003). “Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Ius Et Veritas, número 27, pp, 43-56
- Feijoo, B. (2007). “Sobre la administrativización del derecho penal en la sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI”. Legis, Bogotá, pp. 101-141
- Ferrajoli, Luigi. “Principia Iuris- Teoría del Derecho y de la Democracia”. Editorial Trotta. – 2011.
- Ferrajoli, Luigi. “Poderes Salvajes- la crisis de la democracia. Editorial Trotta. 2011.”. Editorial Trotta. – 2011

Huerta, L. (2010). “Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. Pensamiento Constitucional, número 14, pp, 320-334.

Magrini, A. (2011). “La Efervescencia de la protesta social”. Bogotá. Centro de Competencia en Comunicación para América Latina. pp, 31-52.

Paredes, M. (2017). “Conflictos mineros en el Perú: entre la protesta y la negociación”. En debates y sociología. pp, 5-32. Consulta: 12 de julio de 2021. Recuperado de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/21185>

a) Libros de investigación científica y jurídica

Álvarez, G. (2002). Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile, Santiago de Chile.

Eco, U. (2014). Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura. Versión castellana de Baranda, Lucía y Clavería Ibáñez, Alberto. Editorial Gedisa.

Fix-Zamudio, H. (1981). Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídica. Editorial UNAM, México.

Fix-Zamudio, H. (2007). Metodología, docencia e investigación jurídicas. Editorial Porrúa, IIJ de la Universidad Autónoma de México, México.

Hernández, R. (2014). Metodología de la Investigación. McGraw Hill, 6ta Edición, México.

Ramos, C. (2007). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Gaceta Jurídica, Lima.

Witker, J. (1991). Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador de derecho. Editorial Civitas, IIJ-UNAM, México.

Witker, J. (1996). Técnicas de investigación jurídica. McGraw-Hill Interamericana Editores, Universidad Autónoma de México, México.

Witker, J. & Rogelio Larios (1997). Metodología Jurídica. McGraw-Hill Interamericana Editores, IIJ de la Universidad Autónoma de México, México.

Witker, Velásquez J. A. (2011). La investigación jurídica. Bases para la tesis de grado en derecho. 2^a. Edición, IIJ de la UNAM, México.

b) Libros, artículos, revistas de literatura jurídica y otros

- Abello Jiménez, A. E. (2018). *El odio como discurso político y su impacto en la construcción de paz: el caso del plebiscito por la paz* [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio institucional de la Universidad de los Andes. Obtenido de <http://hdl.handle.net/1992/34640>
- Álvarez González, N. (2007). La nueva censura (Luces y sombras del Estado Liberal). *Dialnet*, 1-9.
- Barbosa Delgado, F. R. (2009). La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. *Cejil*, (5), 50-64. Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>
- Bidart Campos, G. (1985). *Manual de Derecho Constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Cajigal Germain, J. P. (2018). *Los discursos de odio como límite a la libertad de expresión* [Memoria de Grado de Licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio institucional de la Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159498>
- Canal Díaz, N. (2006). Técnicas de muestreo. Sesgos más frecuentes. *SEDEN*, 121-132.
- Castilla Juárez, K. (2018). Crimen de odio, discurso de odio: en el Derecho las palabras importan. *Institut de Drets Humans de Catalunya*, 1-8.
- Castro Cuba Barineza, I. E. (2009). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*. Cusco, Perú: Escuela de Posgrado Universidad Andina del Cusco.
- Catería no, P. (5 de febrero de 2023). *¿La solución es el rompimiento del orden constitucional?* Obtenido de <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/pedro-castillo-golpe-de-estado-constitucion-la-solucion-es-el-rompimiento-del-orden-constitucional-por-pedro-cateriano-bellido-noticia/>
- Comisión Europea contra el Racismo y la Tolerancia [ECRI]. (8 de Diciembre de 2015). *Recomendación General nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*. Washington, D.C: OEA/CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. San Jose C.R.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2018). *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos [OEA/Ser.L/V/II]*. Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (18 de Marzo de 2019). *CIDH publica nuevo informe sobre violencia policial contra la población afrodescendiente en*

Estados Unidos. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/069.asp>

Franco, C. (6 de Julio de 2021). *El potencial de la protesta social dentro de la democracia.*

Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-potencial-de-la-protesta-social-dentro-de-la-democracia/>

García Ramírez, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* México, D. F.: Corte Interamericana de Derechos Humanos/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Gargarella, R. (2005). *El derecho a la protesta: El primer derecho.* Buenos Aires: Ad- Hoc.

Gargarella, R. (2015). *Carta abierta sobre la intolerancia: Apuntes sobre derecho y protesta.*

Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Gargarella, R. (2017). El derecho frente a la protesta social. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(250), 183-199.

Martín Herrera, D. (2014). Libertad de expresión: ¿Derecho ilimitado según el TEDH? Del discurso de odio al crimen de odio. *Deusto Revista de Derecho Público*, 15-40. Obtenido de [https://doi.org/10.18543/ed-62\(2\)-2014pp15-40](https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp15-40)

Maya Albarracín, M. (2022). *Estrategias para legislar sobre el discurso de odio en el Perú [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].* Repositorio institucional PUCP. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/24057>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (6 de enero de 2023). *La libertad de expresión no significa libertad para difundir el odio racial en las redes sociales, según expertos de las Naciones Unidas.* Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/statements/2023/01/freedom-speech-not-freedom-spread-racial-hatred-social-media-un-experts>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (18 de junio de 2019). *La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el Discurso de Odio.* Obtenido de <https://www.un.org/es/hate-speech/un-strategy-and-plan-of-action-on-hate-speech>

Ortiz Torricos, M. R. (2017). El derecho a la libertad de expresión e información en Bolivia, Perú y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

- Derechos Humanos. *Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano*, 533-553.
- Paredes Terry, M. L. (2021). *El discurso de odio hacia la población venezolana en redes sociales. Un estudio comparativo en twitter entre Colombia, Perú y Chile* [Tesis para optar al Título Profesional de Licenciado en Comunicación, Universidad de Lima]. Repositorio institucional de la Universidad de Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/14485>
- Portugal Pizarro, L. A. (2021). *La Prohibición del Discurso de Odio en el Estado Democrático Constitucional* [Tesis para optar el grado de maestría, PUCP]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19598>
- Radio Programas del Perú [RPP]. (17 de febrero de 2019). *Mujer agrede y humilla con insultos racistas a trabajadora del Gobierno Regional de Arequipa*. Obtenido de <https://rpp.pe/peru/arequipa/video-mujer-agrede-y-humilla-con-insultos-racistas-a-trabajadora-del-gobierno-regional-de-arequipa-noticia-1181302>
- Rosales Roa, R. F. (2019). El discurso de odio en la CADH: ¿igualdad y/o libertad de expresión? En I. I. [IIDH], *Revista IIDH* (págs. 233-260). San Jose: C.R.: Servicios Especiales del IIDH.
- Sagues, N. P. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Salazar Vega, E. (13 de febrero de 2023). *Las protestas y el innumerable racismo en el Perú*. Obtenido de <https://www.connectas.org/las-protestas-y-el-innombrable-racismo-en-peru/>
- Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* (G. Rodríguez, M. Angel, & M. C. Pastellini Laparelli Salamon, Trads.) Buenos Aires: Tribunal Federal Electoral Instituto Federal Electoral.
- Solozábal Echavarría, J. J. (1991). La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 32, 73-113. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79437>
- Teruel Lozano, G. M. (2018). Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114, 13-45.
- Tribunal Constitucional [TC]. (14 de agosto de 2002). *STC Exp. N.º 0905-2001-AA/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>
- Tribunal Constitucional [TC]. (29 de enero de 2003). *STC Exp. N.º 1797-2002-HD/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>
- Tribunal Constitucional [TC]. (20 de febrero de 2006). *STC Exp. N.º 0027-2005-PI/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html>

- Tribunal Constitucional [TC]. (9 de febrero de 2021). *STC Exp. N.º 00554-2017 PA/TC*.
Vásquez Lozada, N. (2021). *El discurso de odio hacia el colectivo LGTBI en el derecho internacional de los derechos humanos y su relación con el derecho interno peruano: funcionarios públicos como emisores de discursos de odio [Tesis de segunda especialidad, PUCP]*. Repositorio institucional PUCP. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19151>
- Vélez Grajales, G. D. (2021). *El discurso de odio en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación en el marco de la democracia mexicana y los derechos humanos [Tesis doctoral, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla]*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12371/15353>
- Villa, M. (2001). Vulnerabilidad social: notas preliminares. *Seminario Internacional: Las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe*, 1-26. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/20046>
- Zaffaroni, E. (2010). Derecho Penal y Protesta Social. En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: Derecho Penal y Libertad de Expresión en América Latina* (págs. 1-16). Buenos Aires: Universidad de Palermo.

ANEXOS

ANEXO 1

PROYECTO DE LEY

Ley que regula la aplicación del “test de proporcionalidad en las protestas sociales”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo principal garantizar la protección de los ciudadanos en el marco de las protestas sociales, dentro del ejercicio regular de la constitucionalidad de los derechos políticos y sociales y el ejercicio legítimo de un derecho de nivel constitucional; reconocido y amparo en la constitución política del Estado; y, amparado por normas de carácter internacional, tales como la declaración universal de reconocimiento de los derechos humanos y reguladas y reconocidas también, en las convenciones, pactos y tratados; de las cuales el Estado peruano es parte por haber suscrita y adherido a dichas normas.

El presente Proyecto de Ley, propone y busca actualizar los tipos penales del Código Penal peruano, que de forma genérica tipifica los delitos políticos y del ejercicio desproporcionado del poder político, así como los excesos de la protestas sociales dentro de la reclamaciones ciudadanas que normalmente recurren a la violenta, materializando no solo daños a la propiedad privada y de carácter público; sino atentando contra la integridad física y generando la muerte de la autoridad policial; hechos que ameritan ser reguladas por una ley especial, a la parte de tipificarse como delitos contra la vida y el cuerpo -regulada ya en el C.P.; se propone básicamente la tipificación del delito, por quebrantamiento del test de proporcionalidad en las protestas sociales, atribuibles a la autoridad que ejerce el poder y a los ciudadanos que protestan violentamente; se reitera que debe incorporarse nuevos tipos penales que permitan sancionar de manera efectiva aquellas conductas, así como implementar medidas preventivas y de protección para evitar abusos y excesos que va a generar daños patrimoniales y atentados contra la vida misma de las personas y las autoridades que ejercen el poder y tienen el deber y el imperativo de controlar, estos actos violentas; pero, sin demostrar también excesos de poder.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La finalidad de la presente Ley es evitar, sancionar y eliminar el abuso de poder y la explotación de la fe en ámbitos religiosos, asegurando la protección de los derechos esenciales del ser humano, sobre todo el respeto a su dignidad, su seguridad emocional y su libertad de conciencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a toda persona que ejerza un rol de liderazgo o autoridad en comunidades o instituciones religiosas dentro del territorio peruano.

TÍTULO II: MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 3. Incorporación de nuevos tipos penales

Se incorporan los siguientes artículos al Código Penal peruano:

1. Artículo: Uso de los símbolos patrios- bandera

El que, en su condición de líder o autoridad religiosa, utilice su posición para manipular emocional o psicológicamente a una persona con el fin de controlar sus decisiones, obtener beneficios económicos, sexuales u otro tipo de ventajas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de seis ni mayor de diez años si la víctima es menor de edad, se encuentra en situación de vulnerabilidad emocional o depende económicamente del agresor.

2. Artículo: uso indebido de uniformes policiales o del ejercito

El que, valiéndose de su autoridad espiritual, obtenga dinero, bienes o servicios mediante engaño o promesas falsas de bendiciones espirituales o prosperidad económica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el delito afecta a personas en situación de pobreza o vulnerabilidad, la pena será no menor de siete ni mayor de doce años.

3. Artículo: Coacción, amenaza y presión a los ciudadanos que no protestan.

Aquella persona que fuerce a otra a ejecutar acciones en contra de su voluntad mediante intimidaciones basadas en la fe, amenazas de castigo divino o condenación espiritual será castigada con una pena privativa de libertad que no exceda los seis años ni sea inferior a tres.

Si la coacción tiene un impacto serio en el bienestar emocional de la víctima, la pena no será inferior a cinco años ni superior a ocho.

4. Artículo: Abuso y exceso en las protestas que atenten a actividades comerciales de ciudadanos y las empresas.

Aquél que, en su papel de líder religioso, abuse de la devoción y confianza de sus seguidores con el fin de conseguir beneficios personales a expensas de sus derechos o intereses, será castigado con un periodo de privación de libertad que no excederá los siete años ni será inferior a cuatro.

5. Artículo: Uso indebido de las áreas públicas (plazas, parques y vías públicas).

El que, aprovechándose de su posición de autoridad espiritual o dependencia emocional de la víctima, realice actos de connotación sexual sin consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

La pena será no menor de diez ni mayor de quince años si la víctima es menor de edad o si el abuso causa daños psicológicos graves.

TÍTULO III: MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

Artículo 4. Educación y Sensibilización

El Ministerio de Justicia, en colaboración con el Ministerio de Cultura y entidades religiosas, pondrá en marcha programas de formación y sensibilización para evitar el mal uso del poder en contextos religiosos y fomentar la consideración a la dignidad y libertad de conciencia de los creyentes.

Artículo 5. Supervisión y control de los hechos violentos que generan daños económicos, patrimoniales y personal.

Con el objetivo de asegurar la transparencia en la administración de los recursos, se hace obligatorio que las entidades religiosas entreguen un informe anual de gestión financiera y administrativa a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Artículo 6. Creación de una red de apoyo a las víctimas por actos de protestas sociales.

Se creará una red nacional de apoyo a las víctimas de abuso en contextos religiosos, que brindará asesoría legal, psicológica y espiritual independiente para garantizar su protección y recuperación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

1. Primera Disposición Final

El Poder Judicial y el Ministerio Público adecuarán sus protocolos de atención para garantizar el tratamiento especializado de las denuncias de abuso en contextos religiosos.

2. Segunda Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Justicia desarrollará, en un periodo que no exceda los treinta días, una guía de capacitación para los operadores judiciales sobre las nuevas categorías delictivas asociadas al abuso en contextos religiosos.

ANEXO 2

PANIUX Y VISTAS FOTOGRAFICAS - ILUSTRATIVAS DE HECHOS VIOLENTOS QUE COLISIONARON CON LOS MINIMOS STANDARES DEL “TES DE PROPORCIONALIDAD”.

PROTESTA EN BAGUA – LUCHA POR LA DEFENSA DEL AGUA, BOSQUE, SU TERRITORIO ANCESTRAL Y SU PROPIA EXISTENCIA, 33 PERSONAS FALLECIDAS EN LA CURVA DEL DIABLO (05 DE JUNIO DEL 2009)



**CONTINGENTE POLICIAL IRRUMPIÓ EN LA UNIVERSIDAD DE
SAN MARCOS DURANTE LAS PROTESTAS DE DICIEMBRE DE
2022.**





**LA MASACRE DE JULIACA CORRESPONDE A UNOS EPISODIOS
VIOLENTOS DEL 9 DE ENERO DE 2023**





ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	CATEGORIAS DE ESTUDIO	METODOLOGIA
<p>Principal: ¿Qué razones justifican aplicar el test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protestas sociales?</p>	<p>General: Establecer razones que justifican aplicar el test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protestas sociales.</p>	<p>Existen razones jurídicas y fácticas que justifican aplicar el test de proporcionalidad en el análisis de la constitucionalidad de las medidas de fuerza en contextos de protestas sociales.</p>	<p>1º Conflictos sociales. 2º Test de proporcionalidad.</p>	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo documental.</p> <p>Tipo de investigación jurídica: Dogmático propositivo.</p>

